

UNA LEY MAL TRATADA: EL TRIBUNAL SUPREMO DEL SIGLO 21 ANTE LA VIOLENCIA, LAS MUJERES Y EL GÉNERO

ARTÍCULO

*Esther Vicente**

I. Introducción.....	95
II. Breve historia del desarrollo de la Ley 54.....	98
III. La política pública enunciada en la Ley 54: proteger la vida, la seguridad, la salud y la dignidad de la persona que sufre violencia por parte de su pareja.....	102
IV. El Tribunal Supremo del Siglo 21 ante la violencia, las mujeres y el género	105
V. <i>Pueblo v. Ruiz Martínez</i> : un <i>Per Curiam</i> que violenta la igual protección de las leyes.....	106
VI. El caso <i>Pueblo v. Flores Flores</i> : un tribunal dividido no sienta precedente.	119
VII. El caso <i>Pueblo v. Pérez Feliciano</i> : una decisión, cuatro opiniones y un acto de violencia institucional	128

I. Introducción

Hace veintitrés años fue promulgada la Ley para la Prevención y la Intervención con la Violencia Doméstica en Puerto Rico, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989 (en adelante, “Ley 54”).¹ Recogió dicha pieza legislativa el producto de un proceso de politización de la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja a través de la utilización de la estrategia jurídica de promoción de legislación. Las condiciones históricas, culturales y sociales en el Puerto Rico de

* Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. PhD. en Derecho de la Universidad de Londres; LLM de la London School of Economics and Political Science, J.D. Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Bloguera de www.derechoalderecho.com.

El material utilizado para este artículo es parte de un libro de la autora que se encuentra en proceso de publicación.

¹ 8 L.P.R.A. §§ 601 *et seq.*

entonces generaron un contexto multidimensional que abrió, en la década de 1980, un espacio para la activación de las mujeres en torno al tema de la violencia.

El proceso de creación de normas jurídicas ha servido como aparato discursivo que ha proyectado a la arena política la discusión sobre las necesidades generadas por la violencia en las relaciones de pareja. El ímpetu y el esfuerzo dedicado a procesos de creación de normas jurídicas en torno a la violencia contra las mujeres no es una experiencia exclusiva de Puerto Rico, sino que los movimientos de mujeres a nivel mundial también han acogido esta estrategia. Este proceso de creación de normas jurídicas no se limita a desarrollar una pieza legislativa, sino que incluye el monitoreo del proceso de puesta en vigor, la implantación de las normas jurídicas una vez adoptadas y de fiscalización del cumplimiento por parte de los órganos del estado con las responsabilidades que acarrea.

Durante las pasadas décadas, la estrategia de utilizar el Derecho como foro para generar discusión pública ha sido empleada por diversos movimientos y grupos de interés, tales como el movimiento de mujeres y los activistas a favor de los derechos de los gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex. También la han usado otros movimientos sociales como los ambientalistas, grupos comunitarios organizados en torno a asuntos de la salud o de desarrollo económico y organizaciones de trabajadores en contra de la privatización de los servicios públicos y de las medidas de ajuste estructural. Es dentro de este contexto que las mujeres, en tanto fuerza política en Puerto Rico, han dedicado esfuerzos impresionantes para garantizar que el gobierno intervenga de manera responsable y con la debida diligencia para desarrollar estrategias de intervención y prevención contra la violencia en la pareja.

Este movimiento ha dedicado más de treinta años a impulsar esfuerzos colectivos para entender, definir y explicar el fenómeno de la violencia y en particular aquella que confrontan las mujeres en sus relaciones de pareja, pero las violencias en sus múltiples manifestaciones siguen ahí como el aire que respiramos. Resultan cuestionables las actitudes de operadores del sistema de justicia, funcionarios públicos, líderes cívicos y aspirantes a serlo, que utilizan teorías y conceptos para proyectarse como paladines de la lucha contra la violencia –sin realizar esfuerzo alguno por aprehender la magnitud del problema y la dignidad de las luchas libradas hasta el presente. Resulta preocupante que sectores del Tribunal Supremo de Puerto Rico, garante por mandato constitucional de los derechos humanos de quienes vivimos en Puerto Rico, promueva y participe en un proceso de debilitamiento de los remedios legales disponibles para atender las necesidades de las personas sobrevivientes de violencia en la relación de pareja.

Transcurrida la primera década del Siglo XXI, se observa un cambio en el contexto político, social y cultural del país que demuestra un resquebrajamiento del compromiso del Estado con el acercamiento a la violencia en la relación de pareja como asunto público y político, a la vez que se compromete con los sectores más conservadores en materia de derechos humanos y de derechos de las mujeres. La

Ley 54 ha sufrido los embates no sólo de los sectores conservadores, sino también de fiscales, jueces, juezas y policías que, ya sea por falta de compromiso con la política pública, por exceso de trabajo o escasez de recursos, resienten el impacto de dicha Ley en su trabajo. Ciertos abogados y abogadas identificados con la defensa de los derechos humanos privilegian el incremento de los derechos de los acusados por encima de la dignidad, la seguridad y la integridad física de las personas que confrontan las consecuencias de la violencia en sus vidas.

En este escrito analizaré las interpretaciones respecto a la intención y propósito de la Ley 54 que emanan de varias opiniones de dicho sector de la judicatura puertorriqueña. Comienzo por aclarar que lo que plantearé en este escrito está enmarcado en lo que ha sido mi experiencia personal y profesional. Como muchas otras abogadas y activistas en Puerto Rico, dediqué considerables esfuerzos a conseguir que se aprobara una ley para atender el problema de violencia en las relaciones de pareja. Aún dedico esfuerzos para orientar a la comunidad y a los operadores del sistema de justicia sobre el problema de violencia en la pareja, sus causas, sus manifestaciones y los remedios legales disponibles para atenderlo. Mi perspectiva es la de una persona involucrada con el objeto de discusión y soy la primera en reconocerlo. Aclaro que no por ser una perspectiva posicionada es menos valiosa que la de quienes se acercan a este asunto por primera vez o sin haber participado en el proceso jurídico y político que permitió la adopción de la Ley 54. La perspectiva feminista en la que me ubico reconoce el valor de la experiencia como fuente de conocimientos. De esta forma, al reconocer el punto de partida de mis observaciones, añado a este escrito el conocimiento derivado de la experiencia participativa y de la vivencia cotidiana.

La creación de normas jurídicas, sea a través de la adopción de un estatuto en particular o del desarrollo de reformas legales amplias, no es un asunto simple ni unidimensional. Por el contrario, implica factores sociales e históricos complejos y múltiples condiciones estructurales. Más aún, cuando los asuntos tratados a través de reformas jurídicas se relacionan con el género y con las relaciones humanas que éste alimenta, se configuran alianzas y fuerzas sociales en constelaciones y arreglos inusuales. Así, por ejemplo, a nivel internacional ocurre una conjunción entre el Vaticano y los países islámicos ante los esfuerzos en la Organización de las Naciones Unidas a favor de los derechos de las mujeres o en reconocimiento al discrimen por orientación sexual como una violación de derechos humanos. En Puerto Rico observamos la unión de líderes de la Iglesia Católica con los de iglesias protestantes y, de otra parte, los sectores religiosos se involucran en relaciones con políticos de los diversos partidos para oponerse a medidas que favorecen los derechos de las mujeres. Contraponen los derechos de las mujeres a la idea de la familia tradicional como baluarte social.

Otro ejemplo de estas alianzas, es el proceso que ocurrió en torno a la política de educación con perspectiva de género que adoptó un Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico en el año 2008 y que fuera dejada sin efecto tan pronto

se instauró el gobierno del partido opositor al llegar al poder en enero de 2009. Así ocurre con todo lo relativo a los derechos reproductivos y en torno a los derechos sexuales. Por ello, cada vez que nos lanzamos a promover la adopción de medidas legislativas relativas a algún derecho o reclamo de las mujeres hemos de contar con fuerza política suficiente para confrontar los embates de esos sectores que ven, por razón de sus visiones tradicionales, en el reconocimiento de los derechos de las mujeres el germen de la destrucción de las estructuras familiares, sociales, políticas y económicas que les mantienen en el poder.

Como señalé antes, el proceso de creación de normas jurídicas avanza promovido por personas influidas por fuerzas sociales enfocadas en la resolución de conflictos y dilemas generados por contradicciones inherentes en un contexto económico, socio-político e histórico dado. La adopción de la Ley 54 respondió precisamente a la fuerza del movimiento feminista y del movimiento de mujeres en Puerto Rico. No fue el producto de un ejercicio intelectual abstracto llevado a cabo por una persona, no fue el producto de un proceso en la academia o de una tesis doctoral, aunque luego de su promoción ha sido objeto de muchas. La Ley 54 fue el producto de las fuerzas sociales aglutinadas por el movimiento de mujeres y el movimiento feminista. Un estudio y análisis del proceso generado por esta fuerza social aparece detallado y documentado en dos escritos de mi autoría publicados uno por la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana en el 1998 y otro por la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico en el 1999. Refiero a los lectores y lectoras a dicho estudio en el que encontrarán las referencias detalladas que sustentan los hechos que aquí resumo.²

II. Breve historia del desarrollo de la Ley 54

Desde los años 70 se había reactivado en Puerto Rico el movimiento de mujeres y el movimiento feminista heterogéneo y compuesto por organizaciones de mujeres, mujeres de diversos partidos políticos, edades, profesiones y disciplinas. Este movimiento abogaba por acciones para intervenir con la violencia hacia las mujeres. En los 1970 se fundan el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, el albergue para mujeres sobrevivientes de violencia Casa Protegida Julia de Burgos y se fortaleció el organismo gubernamental dedicado a los asuntos de las mujeres.

El movimiento de mujeres identificó la violencia contra las mujeres por parte de su pareja como un problema de ejercicio de poder y control, causa y a la vez causante de la desigualdad. A instancias del movimiento de mujeres y en respuesta a sus reclamos, en los 1980 se crearon comisiones de la mujer en los cuerpos

² Esther Vicente, *Beyond Law Reform: The Puerto Rican Experience in the Construction and Implementation of the Domestic Violence Act*, 68 Rev. Jurídica U.P.R. 553 (1999); Esther Vicente, *¿Es que podemos dismantelar el andamiaje del patriarcado con sus propios instrumentos?: La Ley 54 y la vida de las mujeres en Puerto Rico*, 32 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 367 (1998).

legislativos, en las uniones, así como en las asociaciones profesionales y gremiales. Estas comisiones dieron especial énfasis a la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja como obstáculo al desarrollo y como violación de los derechos humanos de las mujeres. Se presentaron varios proyectos de ley sobre el tema, algunos limitados a tipificar el maltrato conyugal en parejas casadas y como delito menos grave. Además, se presentaron otros proyectos de ley sobre diversos aspectos relacionados con la violencia hacia las mujeres.

Se generó una gran efervescencia en torno al tema de la violencia contra las mujeres y en particular de la violencia en la pareja que, igual que hoy día, era la principal causa de asesinatos de mujeres, solo que entonces cuando la prensa cubría estos incidentes les llamaba crímenes pasionales, concepto que tendía a privatizar, minimizar y justificar la violencia como un acto de pasión.

Este movimiento consiguió que todos los partidos políticos incluyeran compromisos con la adopción de legislación específica para lidiar con la violencia en la relación de pareja en sus programas para las elecciones del 1988. Las mujeres reclamaron que se estableciera legislación para lidiar específicamente con la violencia contra las mujeres en la relación de pareja y que se atendiera el aspecto delictivo, así como las necesidades de protección de las mujeres y sus hijos e hijas. El reclamo exigía ir más allá de ofrecer protección a las mujeres casadas e incorporar toda la gama de relaciones de pareja porque la experiencia demostraba que a mayor vulnerabilidad en el arreglo de pareja, mayor violencia, mayor desigualdad, mayor subordinación.

En la Comisión para los Asuntos de la Mujer, agencia gubernamental encargada de promover política pública para atender las necesidades y garantizar los derechos de las mujeres, laborábamos un grupo de mujeres identificadas con organizaciones feministas. Nosotras habíamos trabajado con el tema de la violencia en la pareja por varios años en la confección de un anteproyecto de ley que la Comisión presentaría al Gobernador para su consideración y para que lo sometiera a la legislatura como proyecto de administración. En el proceso de confección del anteproyecto consultamos a muchas personas, organizaciones y grupos que atendían, investigaban e intervenían en casos de violencia contra las mujeres. Auscultamos el parecer de muchos involucrados, desde las personas que trabajaban ofreciendo servicios a las mujeres, hasta fiscales que tramitaban los casos de violencia en la pareja utilizando las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico.

Se elaboró un anteproyecto de ley que incluía medidas civiles, penales y administrativas para atender la violencia en todo tipo de relación de pareja –no solo en las relaciones tradicionales. Aunque el fin principal era proveer protección a las mujeres que confrontaban la violencia, por razones de índole constitucional y política, el anteproyecto se elaboró en lenguaje neutro. De esta manera, que toda persona sobreviviente de violencia por parte de su pareja –hombre o mujer, en cualquier tipo de relación de pareja– heterosexual o del mismo sexo, casada, divorciada, separada, casada con diversa persona –recibiría la igual protección de

la ley. El Gobernador adoptó el anteproyecto elaborado en la Comisión para los Asuntos de la Mujer y lo presentó a la Asamblea Legislativa como proyecto de administración.

En la Asamblea Legislativa se generó un debate intenso que permitió la comparecencia de muchas mujeres, líderes cívicos, sindicalistas y profesionales del campo de la conducta humana que aportaron al proceso político y legislativo generado por la presentación del proyecto de ley. Algunas de las personas que comparecieron ante las comisiones legislativas de la Cámara y del Senado proponían aspectos nuevos o cambios en el lenguaje del proyecto de ley. Ello dio lugar a que la Comisión de lo Jurídico del Senado y la Comisión de la Mujer del Senado, presididas respectivamente por los senadores Marcos Rigau y Velda González, celebraran una Mesa Redonda abierta a todas las personas que quisieron opinar sobre el proyecto de ley. Durante tres días se evaluó cada línea del proyecto, se discutieron las propuestas de las diversas participantes y se incorporaron ideas, conceptos y propuestas adoptadas por consenso. Participaron en esa Mesa Redonda mujeres que hoy día son juezas del Tribunal de Apelaciones, que han presidido el Colegio de Abogados, que han presidido sindicatos importantes, que son académicas y reconocidas expertas en sociología, psicología, trabajo social, derecho y otras disciplinas.

Luego de la Mesa Redonda, el proyecto pasó por el cedazo de los legisladores en la Cámara y el Senado y se aprobó en Sesión Extraordinaria, ante la presencia de cientos de mujeres, hombres y niños, casi a la media noche, cuando se aproximaba el cierre de la Sesión. No ha habido proyecto de ley sobre un problema concerniente a las mujeres que haya sido más discutido en este país que el que dio a la luz la Ley 54. El lenguaje de esta ley es el producto de las mentes de muchas mujeres y hombres, y de las luchas y los sentires de miles de mujeres.

Cuando se aprobó la Ley 54 no existía la Convención Interamericana sobre Violencia contra las Mujeres, adoptada en 1995. No existía la ley federal Violence Against Women Act, conocida por sus siglas VAWA, promulgada por el Congreso de ese país en 1994. No existía la Ley de Violencia de Género de España que se adoptó después en 2004, ni la Ley de Igualdad de España que se promulgó en 2007. No existía la Ley de Violencia Machista de Cataluña, adoptada en 2008. Todas esas medidas que contienen normas jurídicas sobre la violencia contra las mujeres, se promulgaron después de la Ley 54 y se beneficiaron de la experiencia habida en Puerto Rico. Varias de las activistas y abogadas que participaron en el proceso legislativo puertorriqueño en torno a la Ley 54 participaron en foros de discusión y en reuniones en países de América Latina, en procesos ante el sistema interamericano de derechos humanos y en España para explicar el alcance de la Ley 54 y las acciones y sectores políticos que participaron en su elaboración.

La Ley 54 fue el producto, como ya he señalado, de este proceso de diálogo democrático entre los líderes políticos y legislativos del país y sectores importantes de la sociedad –las mujeres, las organizaciones no gubernamentales de servicio a

víctimas, los centros de estudios sobre asuntos de la mujer, las comisiones de la mujer de sindicatos y gremios profesionales y de expertos en el tema de la violencia en las relaciones de pareja. De ese proceso participativo y rico surgió una medida legislativa adelantada para su época, con una perspectiva de género bastante marcada y que incorporó una política pública de compromiso con la protección de la salud, la vida, la seguridad y la dignidad de las personas que sufren violencia física, verbal, sexual y económica por parte de sus parejas. La Ley 54 fue un logro del sistema democrático puertorriqueño del que nuestro país debe enorgullecerse y que generó un alto respeto desde sectores políticos de la región de América Latina y el Caribe. En octubre de 1989, apenas dos meses después de su promulgación, la organización International Women's Rights Action Watch señaló lo siguiente:

En Puerto Rico se ha aprobado una significativa ley sobre violencia doméstica que atiende la prevención de la violencia y de diversos tipos de maltrato. Establece penalidades específicas para cada delito, autoriza a los tribunales a emitir órdenes de protección a favor de las sobrevivientes y a establecer procedimientos rápidos y sencillos para el trámite de las órdenes de protección, además provee fondos a la Comisión sobre Asuntos de la Mujer para que ofrezca talleres educativos a profesionales sobre la situación que enfrentan las víctimas de la violencia. Esta ley adelanta el plan de las Naciones Unidas que urge a los estados miembros a aprobar legislación para detener la violencia doméstica en todos los países, todas las clases y todos los grupos religiosos y étnicos.³

Un avance tan importante en nuestra sociedad para atender un problema tan grave requiere el compromiso de todos y todas con su sostenimiento y en todo caso con la ampliación de los remedios que establece. Las generaciones futuras que se beneficiarán de los remedios establecidos en esta Ley, de seguro que estarán muy pendientes a los procesos de implantación de dichos remedios seguidos por el estado a través de las tres ramas de gobierno. No solo estarán pendientes de estos procesos quienes vivan en Puerto Rico, sino que también en el exterior, la Organización de las Naciones Unidas y los grupos internacionales que trabajan en torno al tema de la violencia en general y la violencia contra las mujeres en particular. Estas entidades seguirán muy de cerca la forma en que los líderes de Puerto Rico en los foros políticos, legislativos y judiciales hacen una realidad la política pública encarnada en la Ley 54.

³ International Women's Rights Action Watch, *The Women's Watch*, Vol. 3, 4-5 (October, 1989).

III. La política pública enunciada en la Ley 54: proteger la vida, la seguridad, la salud y la dignidad de la persona que sufre violencia por parte de su pareja

A poco que se examine la expresión de política pública de la Ley 54, incorporada en el primer artículo de la Ley, por lo que es una norma jurídica vinculante, podrá observarse que la Ley 54 incorpora una perspectiva basada en la violencia en la pareja como producto de relaciones de poder sustentadas por la inequidad de género. Así surge de la expresión de política pública que indica:

Art. 1.2 Política pública. (8 L.P.R.A. sec. 601). La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de **proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres**. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada en nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.⁴

En la Ley 54 se reconoce que la violencia en la relación de pareja es un asunto de género que afecta particularmente a las mujeres y que es una manifestación de la inequidad sexual. Explícitamente establece que dicha violencia es causada por ideas, actitudes y conductas discriminatorias inherentes, incluso en las estructuras e instituciones sociales llamadas a prevenirla.

A pesar de este reconocimiento explícito en la política pública, la Ley 54 fue promulgada en términos neutrales. Ello respondió a razones jurídicas y políticas

⁴ 8 L.P.R.A. § 601.

inherentes al contexto puertorriqueño de finales de la década de 1980. Las razones jurídicas se fundamentan en la fuerza de la prohibición del discrimen por razón de sexo contenida en el Artículo II, Sección 1, de la Constitución de Puerto Rico, en el principio de igual protección de las leyes incorporado en el Artículo II, Sección 7 y en el hecho de que en el ordenamiento jurídico constitucional de Puerto Rico las normas que establecen clasificaciones basadas en sexo se someten a un escrutinio estricto.⁵ Conforme a dicho escrutinio el Estado ha de demostrar un interés apremiante cuya consecución no puede lograrse a menos que se establezca la clasificación por sexo de que se trate. Las razones políticas asumidas por las fuerzas sociales activadas en torno a la medida legislativa perseguían lograr la protección del mayor número posible de personas, mujeres en su mayoría, pero también a aquellos hombres y mujeres en parejas del mismo sexo que pudieran confrontar violencia por parte de sus parejas.

Por ello, en la Ley 54 se utiliza el concepto relación de pareja para hacer extensivos sus remedios a todas las personas, independientemente del tipo de relación de pareja que sostengan o hubieren sostenido, sea esta matrimonial, extramatrimonial, del mismo sexo o heterosexual. Al definir el alcance de la ley, se estableció claramente que aplicaría a todo tipo de relación de pareja—desde la pareja matrimonial, la pareja divorciada, los que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima, la pareja que cohabita y los ex-cohabitantes, hasta quienes han procreado un hijo o una hija. Esa es la letra de la Ley, expresada con claridad en la definición del concepto relación de pareja incluido en el Artículo 1.3 (m) de la Ley que lee como sigue:

(m) Relación de pareja.— Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.⁶

Es de rigor resaltar que esta Ley constituye un instrumento poderoso para la protección de las personas que confrontan violencia por parte de su pareja, por la amplitud de personas cobijadas y de remedios provistos. Creó la figura de las Órdenes de Protección, remedio de naturaleza civil que permite atender las controversias que genera la violencia relacionadas con la vivienda, la prole, la manutención de la prole y la pareja sobreviviente cuando proceda en derecho, las relaciones parentales y el control y administración de los bienes de la pareja, entre otras medidas cautelares. Además, provee remedios penales mediante la creación de cinco delitos graves y un sexto por la violación e incumplimiento con las Órdenes de Protección, así como remedios de naturaleza preventiva. La Ley requiere en su capítulo cuarto que varias agencias del Estado tomen medidas para alertar a las sobrevivientes de la violencia

⁵ *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975).

⁶ 8 L.P.R.A. § 602(m).

sobre sus derechos, promover educación comunitaria y actividades educativas dirigidas a los profesionales de ayuda que intervienen en estas situaciones sobre las causas, manifestaciones y remedios disponibles.

En la mayor parte de las ocasiones esta Ley se utiliza para proveer remedios a mujeres sobrevivientes de violencia en la pareja, quienes son el 85% de las personas que la utilizan y reclaman sus remedios. Se ha documentado, sin embargo, que algunos sectores y operadores del sistema de justicia utilizan múltiples estrategias de resistencia en el proceso de implantación de los remedios que provee la Ley 54.⁷ Cuando se ha evaluado la implantación de la Ley 54 algunas personas se han planteado si la resistencia al cambio que dicha Ley requiere, ocurre por alguna falla del su texto. Como cualquiera otra pieza legislativa y tratándose de una con el alcance antes mencionado, siempre puede afinarse su texto, e incorporar alguna pauta que facilite su implantación. Pero, no es por esta razón que muchos operadores del sistema de justicia se saltan las disposiciones de la Ley 54 o la interpretan de la manera más restrictiva posible. Lo mismo ocurre incluso con disposiciones contenidas en la Constitución de Puerto Rico que son “interpretadas” por funcionarios y operadores del sistema de justicia de forma impropia y restrictiva.

Desde el año 1990, cuando se realizó el primer informe sobre la implantación de la Ley 54, y hasta el presente se ha documentado la resistencia de los operadores del sistema de justicia a realizar las acciones que les exige la política pública enunciada en la Ley 54. En respuesta a estas prácticas, es de rigor reconocer que desde varios frentes gubernamentales y no gubernamentales se han realizado proyectos educativos dirigidos a jueces, policías, fiscales, y otros funcionarios del sistema de justicia, enmarcados en la perspectiva de género que alimenta la política pública de la Ley 54. Los materiales diseñados para esas actividades educativas insisten en analizar las manifestaciones y causas de la violencia en la pareja con una perspectiva de género. En el caso de la judicatura se produjo incluso un Libro de Estrado para facilitar a los jueces la adjudicación en casos relacionados con Órdenes de Protección. Se han producido manuales y protocolos para guiar a policías, fiscales y oficiales de custodia en sus intervenciones en casos de violencia en la pareja. Después de la aprobación de la Ley 54, se han promulgado otras leyes para atender una variedad de asuntos relativos a este problema.

La gran dificultad que confronta la adecuada implantación de la Ley 54 y su política pública no es la falta de normas y disposiciones legales bien intencionadas, el obstáculo es la **resistencia al cambio de actitudes** que requiere. Ese cambio de actitudes solo se logrará con acción y voluntad política, con el ejercicio de la debida diligencia requerida por los estándares internacionales y constitucionales a todos los que intervienen en los procesos de implantación de las leyes.⁸ Ya en la propia

⁷ Véanse los informes anuales sobre el proceso de implantación de la Ley 54, preparados por la Comisión para los Asuntos de la Mujer y por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres desde 1990 hasta el presente.

⁸ *Id.*

Ley se reseña la realidad de esta resistencia en la expresión de política pública antes citada al establecer que:

Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.⁹

La intención legislativa, tan claramente enunciada persigue cambiar esas ideas, actitudes y conductas discriminatorias para poder resolver y prevenir el problema y atender sus consecuencias. También denuncia la falta de comprensión y atención al problema por parte de las propias instituciones llamadas a intervenir con la violencia. Más de dos décadas después del compromiso asumido por los líderes del país, observamos un retroceso en los avances que se habían alcanzado en la implantación de la Ley. También es evidente la entronización de las actitudes denunciadas en la propia ley en varias respuestas jurídicas, sociales y políticas actuales. El principal garante de los derechos humanos conforme a nuestra Constitución ha jugado un papel decisivo en ese proceso de retroceso. Analicemos sus acciones.

IV. El Tribunal Supremo del Siglo 21 ante la violencia, las mujeres y el género.

Llegado el Siglo 21, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dado un giro en su posicionamiento en torno a la política pública enunciada en la Ley 54. Un sector del Tribunal ha participado en el proceso de erosión del alcance de esta Ley que fue diseñada para proteger a quienes sufren violencia por parte de su pareja. Ello coloca al Estado de Puerto Rico en una situación de incumplimiento del estándar constitucional de igual protección de las leyes¹⁰ y del estándar internacional de debida diligencia.¹¹

Hasta el año 2003, el Tribunal Supremo había resuelto más de una decena de casos en los que se planteaban controversias en torno al alcance de la Ley 54. A través de su jurisprudencia había sostenido una postura cónsona con la política pública enunciada en la Ley y las perspectivas de género y poder en que se enmarca la misma. Así, por ejemplo el Tribunal Supremo acogió la defensa propia especial que permite presentar prueba de las circunstancias de vida de una mujer sobreviviente

⁹ 8 L.P.R.A. § 601.

¹⁰ Hiram A. Meléndez Juarbe, *El menosprecio como objetivo constitucionalmente ilegítimo, La constitucionalidad de la Ley de Violencia Doméstica de Puerto Rico*, InDret, Revista para el Análisis del Derecho, 18-19 (Febrero 2009).

¹¹ *Jessica Lenahan (Gonzales) et al. v. United States*, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Núm. 12.626 (21 de julio de 2011).

de violencia doméstica para sostener un planteamiento de defensa propia, aunque la acción no hubiere sido proporcional o inmediata al ataque violento.¹² Resolvió, por ejemplo, que no es necesario probar un patrón de conducta de violencia para establecer los delitos de Maltrato tipificados en la ley, cuando se alegare la comisión del maltrato mediante el empleo de fuerza física.¹³ Estableció que en el caso del delito de Maltrato al amparo del Artículo 3.1 de la Ley 54, no es necesario alegar y probar que se ha causado grave daño corporal pues no es este un elemento del delito¹⁴ y que la imputación de un delito de maltrato al amparo de la Ley 54 es causa suficiente para suspender a un policía de su puesto en la Policía de Puerto Rico.¹⁵

V. Pueblo v. Ruiz Martínez: un Per Curiam que violenta la igual protección de las leyes

El inicio del cambio de postura por un sector del Tribunal Supremo quedó evidenciado en la opinión emitida por una mayoría de cuatro a tres de los jueces del Tribunal en el caso *Pueblo v. Ruiz Martínez*.¹⁶ Se trató de una opinión *Per Curiam* en la que se interpretan de forma inadecuada los objetivos, la intención y el texto de la Ley 54 mediante la utilización de estrategias discursivas que evocan los argumentos que fomentan la resistencia al cambio de actitudes requerido para la adecuada implantación de la Ley.

En el caso *Pueblo vs. Ruiz Martínez*, el Tribunal Supremo se dividió en torno al planteamiento de si la Ley 54 puede utilizarse para procesar criminalmente a una persona que ejerce violencia contra su pareja del mismo sexo. Como hemos dicho, el lenguaje neutral utilizado en la Ley 54 permite que se extiendan los remedios provistos para proteger a personas que confrontan violencia por parte de sus parejas del mismo sexo. Desde el 1989 y hasta el 2003, es decir, por espacio de catorce (14) años, la Policía, la Fiscalía y la Judicatura procesaban tanto solicitudes de Órdenes de Protección, como casos criminales, por los delitos de maltrato tipificados en la Ley contra peticionados y acusados por ejercer violencia contra su pareja del mismo sexo.¹⁷

El señor Ruiz Martínez fue acusado por agredir a otro hombre, quien era su pareja, y el Ministerio Fiscal procesó el caso al amparo de la Ley 54. La Sociedad para la Asistencia Legal, organismo sostenido por el Estado para proveer servicios de representación legal en casos criminales a personas indigentes, asumió la representación de Ruiz Martínez. La Sociedad para la Asistencia Legal litigó el caso hasta el Tribunal Supremo con el planteamiento de que la relación entre el acusado

¹² *Pueblo v. Marina González Román*, 129 D.P.R. 933 (1992), 138 D.P.R. 691 (1995).

¹³ *Pueblo v. Carmen L. Figueroa Santana*, 154 D.P.R. 717 (2001).

¹⁴ *Pueblo v. Roldán*, 158 D.P.R. 54 (2002).

¹⁵ *Ex-Policía Juan San Vicente Frau v. Policía de Puerto Rico*, 142 D.P.R. 1 (1996).

¹⁶ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. 194 (2003).

¹⁷ *Id.* en la pág. 199.

y la víctima no estaba cubierta por la Ley 54, por tratarse de una pareja del mismo sexo. Es decir, promovió una acción legal en la que solicitó al Tribunal Supremo que restringiera el alcance de la Ley 54 y limitara el acceso a sus remedios solo a personas sobrevivientes de violencia por parte de su pareja heterosexual. Dicha interpretación, por supuesto, limita la protección provista por la Ley 54 sobre la base del sexo de la persona que confronta la violencia. Implica una clasificación por sexo que deja sin protección, ante la violencia en la pareja, a un sector de la población por razón de su orientación sexual.

Una mayoría de cuatro jueces compuesta por los Jueces Asociados Francisco Rebollo López, Baltasar Corrada del Río, Efraín Rivera Pérez y el entonces Juez Presidente José Antonio Andreu García, determinó que la Ley 54 solo cobija con su protección a aquellos que sufren violencia por parte de una pareja o ex-pareja heterosexual. Para llegar a esta conclusión, por demás encontrada con el espíritu y la letra de la Ley y con la práctica seguida desde su aprobación en 1989 y hasta el 2003, los cuatro jueces antes identificados emitieron una opinión *Per Curiam*. Para sustentar su posición recurrieron a tres estrategias discursivas: aplicar el principio penal de legalidad a todas las disposiciones de la Ley, en lugar de limitar su análisis a las disposiciones de naturaleza penal del estatuto; realizar una lectura restrictiva y tradicional del concepto relación de pareja incluido en la Ley 54; e imponer la noción de que la Ley 54 tiene como objeto proteger la familia.

En torno al principio de legalidad plantearon los cuatro jueces que tratándose de un estatuto penal dicho principio requería una interpretación restrictiva de la Ley. Desatendieron el hecho claro de que la Ley 54 contiene no solo medidas de naturaleza penal, sino también normas de carácter civil y administrativo. Procedieron a extender un principio de derecho penal a las disposiciones civiles y administrativas de la Ley, con el resultado de restringir y limitar el alcance de la Ley más allá incluso de lo solicitado por la Sociedad para la Asistencia Legal. En lugar de aplicar el principio de legalidad a las disposiciones de naturaleza penal contenidas en la Ley 54 y determinar si la conducta imputada estaba contemplada en el Artículo 3.1, referente al delito de Maltrato, procedieron a interpretar la norma general sobre la definición de relación de pareja contenida en el Artículo 1.3 (m), que es extensiva a toda la Ley. El Artículo 3.1 de la Ley 54 establece lo siguiente:

MALTRATO.-Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex-cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias

atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancia agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

Una lectura del Artículo 3.1 deja claramente establecido que los elementos del delito son: (1) utilizar fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) contra el cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien se cohabita o se ha cohabitado, o con quien la persona sostiene o ha sostenido una relación consensual, o contra la persona con quien se ha procreado un hijo o hija; (3) para causarle daño físico a la persona, a los bienes apreciados por esta, o a la persona de otro, o (4) para causarle grave daño emocional.¹⁸

Cualquier persona razonable entiende cuál es la conducta prohibida y a qué tipo de relaciones se refiere la norma. El delito tipificado no se limita a relaciones entre hombres y mujeres, sino que utiliza el concepto *persona con quien se sostiene una relación consensual*. Como se sabe, el concepto persona incluye tanto a hombres como a mujeres. La Ley 54 no requiere que exista diversidad sexual en la pareja que sostiene una relación consensual para que pueda acogerse a sus remedios uno de sus integrantes que sufra violencia por parte del otro. Así que cualquier persona razonable que sostuviera una relación consensual con una persona de su mismo sexo entendería que contaba con la protección de la Ley y, por otro lado, tendría la certeza de que le aplicarían las penas allí estatuidas, de cometer las acciones tipificadas como delito por el estatuto. Los jueces Francisco Rebollo López, Baltasar Corrada del Río, Efraín Rivera Pérez y el entonces Juez Presidente, José Antonio Andreu García, sin embargo, descartaron dicha interpretación lógica y razonable de la Ley y ataron el principio de legalidad a la interpretación del Artículo 1.3(m) que, como ya hemos indicado, se refiere a todo el cuerpo del estatuto que contiene medidas civiles, penales y administrativas.

La segunda estrategia discursiva utilizada por los cuatro jueces fue realizar una lectura restrictiva y tradicional del concepto relación de pareja incluido en la sección general de definiciones de la Ley 54. Esta estrategia ha tenido un doble efecto. Por un lado, ha limitado el alcance de la norma penal objeto del caso en *Pueblo v. Ruiz Martínez* y la protección provista por la Ley para que solo puedan acogerse a ésta las personas que sufren violencia por parte de una pareja heterosexual. En segundo lugar, ha generado una práctica entre algunos jueces del país que solo emiten Órdenes de Protección al amparo de la Ley 54 si la persona que la solicita sostiene una relación de pareja heterosexual con quien ejerce la violencia. Otros jueces, ante una solicitud de orden de protección presentada por una persona en pareja del mismo sexo, sostienen que *Pueblo v. Ruiz Martínez* trataba de una disposición

¹⁸ 8 L.P.R.A. § 631.

de naturaleza penal de la Ley 54 y que, por ello, el remedio civil conferido en la Ley puede proveerse a una persona sobreviviente de la violencia por parte de su pareja del mismo sexo. Es decir, que como consecuencia del análisis utilizado por los cuatro jueces antes identificados quedan impunes los actos de violencia física, emocional, verbal, psicológica, sexual y económica que realizan personas hacia su pareja del mismo sexo. De otra parte, quedan desprotegidas las personas que reciben la violencia proveniente de su pareja del mismo sexo. Cabe recordar que la protección que provee la Ley 54 a través de las órdenes de protección y de los delitos tipificados no se provee por ninguna otra Ley, ni por el Código Penal de Puerto Rico.

Para sostener su posición los cuatro jueces recurrieron a hacer una lectura restrictiva y tradicional del concepto relación de pareja. Dicha interpretación requirió intensos malabarismos y la imposición de significados ajenos al texto y al proceso que dio lugar a la creación de dicha Ley. La mayoría de cuatro jueces del Tribunal concluyó que el concepto relación de pareja se limita a las relaciones entre hombres y mujeres. Trastocó así las intenciones del movimiento contra la violencia hacia las mujeres que alimentaron el proceso legislativo y las intenciones de quienes promulgaron la medida.¹⁹

Al iniciar su reflexión en torno a la intención legislativa sobre el alcance de la protección de la Ley, los cuatro jueces señalaron como un hecho que:

“...a pesar de ser el maltrato contra la **mujer casada** el problema que dominó el proceso legislativo de la Ley Núm. 54, supra, el proyecto terminó aprobándose con un lenguaje neutral entre el hombre y la mujer, y protegiendo una serie de relaciones que trascienden el vínculo conyugal. Ahora bien, el hecho de que se trascendiera la relación conyugal no significa que se trascendiera la relación afectiva hombre-mujer.” (énfasis suplido)²⁰

¹⁹ Ruth Silva Bonilla, *El Marco Social de la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Conyugal*, (Centro de Investigaciones Sociales, CERES, Universidad de Puerto Rico 1985). Esther Vicente, *El Proceso de Activación Política de las Mujeres y la Ley sobre Violencia Doméstica*, en *CONEXIONES*, Boletín de la Comisión para Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobierno, Vol.1, No.1 (Sept.-Oct., 1989); Yolanda Zayas, Directora Ejecutiva de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, *Política Pública en torno a la Violencia Doméstica* (Conferencia presentada a la Asamblea Anual del Colegio de Trabajadores Sociales en San Juan, Puerto Rico, 19 de Octubre de 1989); Esther Vicente & Mercedes Rodríguez, *Violencia Doméstica: el problema y la ley en perspectiva*, en *FORUM*, Revista de la Administración de los Tribunales, Vol.6, No.3 (Julio-Sept, 1990); Aleida Varona Méndez, *La Intervención Judicial en los Casos de violencia Doméstica y las Alegaciones Preacordadas*, *FORUM*, Revista de la Administración de los Tribunales, Vol. 6, No. 3 (Julio-Sept, 1990); Mercedes Rodríguez, *El Problema de la Violencia doméstica: Preguntas y Respuestas*, en *FORUM*, Revista de la Administración de los Tribunales, Vol.6, No.3 (Julio-Sept, 1990); Maribel Nieves Vargas, Mercedes Rodríguez & Esther Vicente, *Marco Conceptual: Violencia Contra las Mujeres*, en Comisión para los Asuntos de la Mujer, *Hacia la Equidad para las Mujeres y las Niñas en la Educación*, 29-37 (1992). Esther Vicente, *Strategies and Mechanisms to Confront Violence Against Women* (Expert Group Meeting on Measures to Eradicate Violence Against Women, New Brunswick, N.J., October 4-8, 1993).

²⁰ *Id.* en la pág. 205.

Desconocemos cuál es la fuente que se utilizó para concluir que el problema que dominó el proceso legislativo de la Ley 54 fue el maltrato contra la mujer casada. Desde que se presentó el proyecto de ley por el Gobernador ante la Asamblea Legislativa²¹ se explicaba en el memorial que acompañó la propuesta la necesidad de atender la violencia en todo tipo de parejas, no solo en las casadas. De igual forma, las ponencias presentadas por diversas organizaciones, agencias y profesionales involucrados en el tema explicitaron que el problema no se limitaba a las parejas que formaban un matrimonio.²²

Luego de dicha manifestación incorrecta, los cuatro jueces procedieron a citar el Artículo 1.3(k) que define el concepto violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.²³ Acto seguido, luego de citar el artículo antes mencionado, los cuatro jueces concluyen que: “De las disposiciones del citado artículo, se desprende que las relaciones afectivas incluidas se circunscriben a aquellas entre personas de sexo opuesto”.²⁴

Nótese que el artículo citado para sostener la anterior conclusión no menciona hombres y mujeres, o relaciones entre hombres y mujeres. Al igual que en el artículo que define relación de pareja, se utilizó el concepto persona con el objetivo de expandir la aplicación de la Ley al mayor número de personas posible. El concepto “persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación consensual” es lo suficientemente neutro como para cobijar relaciones entre personas del mismo sexo, relaciones de pareja esporádicas y relaciones de pareja no formales. A pesar de ello, los cuatro jueces señalaron que:

La expresión “relación consensual íntima” para incluir a aquellas parejas que aunque llevan una relación afectiva-consensual, no necesariamente cohabitan, en el sentido de vivir bajo el mismo techo. Este sería el caso de novios y prometidos que llevan una relación amorosa íntima pero que

²¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Oficina del Gobernador, Proyecto de Administración F-121 (28 de abril de 1989).

²² Las siguientes mujeres comparecieron ante las comisiones legislativas que consideraron el proyecto de ley que eventualmente se convirtió en la Ley 54: Mary Anne Maldonado, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación; Josefina Pantojas, Organización Puertorriqueña de la Mujer Trabajadora; Estela Rodríguez, Oficina de Asuntos de la Mujer del Municipio de San Juan; Lourdes Martínez, Centro de Estudios Servicios y Recursos para las Mujeres de la Universidad de Puerto Rico; Ana Irma Rivera Lassén, Feministas en Marcha; Rosa Román, Casa Protegida Julia de Burgos; Dolores Miranda, Presidenta de la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico.

²³ 8 L.P.R.A § 602(k).

²⁴ Ruiz Martínez, 159 D.P.R. en la pág. 206.

no conviven. Así pues, el término “relación consensual íntima” se deriva y modifica a “cohabitar.”

Esta interpretación es consistente con la política pública a favor de la familia, ya que en estas relaciones muchas veces se tienen hijos en común, además de que en algunas ocasiones suponen un eventual matrimonio.²⁵

Es obvio que la interpretación expuesta por este grupo de jueces persigue limitar la protección de la Ley 54 a quienes se encuentren en una familia tradicional, *la llamada familia legal, la que tiene hijos en común o la que supone un eventual matrimonio*. Los cuatro jueces atan su interpretación del concepto relación de pareja a su tercera estrategia discursiva: promover la noción de que el propósito cardinal de la Ley 54 es proteger a la familia. Es innegable el esfuerzo constante realizado por los cuatro jueces para acotar la cubierta de la Ley 54 para que su protección se limite a las personas que se encuentran en relaciones matrimoniales o dirigidas a constituir un matrimonio, en abierta contradicción con la clara expresión legislativa de la Ley 54. Más aún, colocan y añaden palabras e intenciones que no aparecen en ninguna disposición de la Ley y que son contrarias a esta. Así, por ejemplo, señalan que:

En todo caso, con la expresión “relación consensual íntima”, el legislador quiso distinguir las relaciones consensuales **entre hombre y mujer** en las que se convive, de aquellas en las que no se vive bajo el mismo techo, para incluir estas últimas también dentro de dicho concepto. (énfasis suplido)²⁶

Compárese esta interpretación del concepto relación de pareja, con la disposición del Artículo 1.3 (m) de la Ley 54 que dispone:

- “Relación de Pareja”: significa la relación entre cónyuge, ex-cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, los que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.

De inmediato se observará que la frase “**entre hombre y mujer**” incluida en la interpretación de la opinión de los jueces Francisco Rebollo López, Baltasar Corrada del Río, Efraín Rivera Pérez y el entonces Juez Presidente José Antonio Andreu García, es el producto de la intención judicial y no de la intención legislativa. Dicha frase no está en el texto de la Ley, la añadieron en su afán por restringir la protección de la Ley. Sabido es que el concepto persona incluye a todo ser humano

²⁵ *Id.* en la pág. 208.

²⁶ *Id.* en la pág. 209.

–hombre o mujer. Sabido es que las personas sostienen relaciones consensuales íntimas con personas de sexo diverso y con personas de su mismo sexo. No puede, a la altura del Siglo 21, un grupo de jueces negar la existencia de las relaciones lésbicas, homosexuales o bisexuales, como hizo la Reina Victoria de Inglaterra en el Siglo XIX con las relaciones lésbicas. Ni puede negar que en el año 1989, cuando se aprobó la Ley 54, quienes integraban la Asamblea Legislativa que aprobó la Ley conocían de la existencia de ese tipo de relaciones y conocían que al usar el concepto ‘persona’ las incluían.

Como justificación para la interpretación limitativa que adoptan, los cuatro jueces hacen referencia a una expresión en el artículo sobre política pública de la Ley que indica que la violencia doméstica “es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres”. Pero, acto seguido se contradicen al plantear que la Ley 54 tiene como objeto proteger a la familia y no a la persona que sufre la violencia. Si uno de los objetivos de la Ley es atender los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres, no puede entonces tener como “propósito cardinal proteger a la familia” como concluyen los cuatro jueces. La familia es una de las estructuras sociales en que se cuece la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres especialmente en la familia en la que uno de los integrantes ejerce violencia contra su pareja. El inicio de una familia con un hombre maltratante es “casi exclusivamente el factor detonante de violencia sistemática y severa en la vida de una mujer.”²⁷ La familia constituida con un maltratante es tan dañina para la equidad y para la seguridad física y mental de la persona que sufre la violencia que algunas mujeres han expresado que prefieren estar en la cárcel a continuar viviendo en familia con una pareja violenta.

La investigación llevada a cabo por Beth E. Richie, con mujeres afroamericanas detenidas en el Rose M. Singer Center, una cárcel de mujeres ubicada en la Rikers Island Correctional Facility de Nueva York, reveló que algunas mujeres consideraban que estar en la cárcel era más seguro que compartir sus vidas con una pareja violenta. En su estudio, Richie encontró que seis de las mujeres entrevistadas provocaron intencionalmente el arresto o se entregaron voluntariamente a la policía para evitar el abuso por parte de su pareja. Otras le expresaron una sensación de alivio al estar en prisión, pues en la cárcel se sentían seguras por primera vez, tras muchos años de vivir en una “familia” con una pareja violenta.²⁸ En el libro publicado por Richie se incluye la siguiente cita de Crystal, una mujer afroamericana de veintisiete años de edad:

Nunca pensé que sería verdad pero es mejor para mí estar aquí (en la cárcel) que afuera. Aparte de las tres comidas y un catre, tengo protección. El trató de llegar hasta mí, pero como aquí no puede llamarme por

²⁷ R. Emerson Dobash & Russell P. Dobash, *Women, Violence & Social Change*, 269 (Routledge, 1992).

²⁸ Beth E. Richie, *op. cit.*, note 62, p.130.

teléfono y yo rechacé sus visitas y registran a todos los visitantes, estoy más segura aquí que lo que nunca he estado. No digo que este sea un buen sitio para estar, pero para las mujeres como yo, es mejor que vivir sin guardias.²⁹ (traducción nuestra).

Otras mujeres han manifestado que la vida junto a una pareja violenta las convierte en autómatas, privadas de su voluntad, sin poder tomar las más pequeñas de las decisiones por temor a la violencia de su pareja.³⁰ ¿Es la protección de este tipo de familia lo que perseguía el movimiento social que impulsó la creación de la Ley 54? ¿Es la protección de este tipo de familia lo que pretende imponer un sector del Tribunal Supremo como política pública de este país?

Esta fue la tercera estrategia discursiva utilizada por los cuatro jueces Francisco Rebollo López, Baltasar Corrada del Río, Efraín Rivera Pérez y el entonces Juez Presidente, José Antonio Andreu García, para justificar su decisión de dejar sin protección a las personas que confrontan violencia por parte de una pareja del mismo sexo; imponer la noción de que la Ley 54 tiene como objeto proteger la familia. Para sostener esta noción indicaron que: “Al aprobar la referida ley, ... nuestra Asamblea Legislativa tuvo como norte el reconocer la violencia doméstica como un elemento dañino a nuestra sociedad, en especial a la institución de la familia”.³¹

Para sustentar esta idea, los cuatro jueces citan una sección de la expresión de política pública de la Ley 54 que señala:

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.³²

Tras citar la anterior manifestación clara de que la violencia en la pareja infringe importantes derechos humanos individuales como la dignidad y la seguridad y derechos colectivos como la paz, ininteligiblemente los cuatro jueces antes mencionados plantean que:

²⁹ *Id.*

³⁰ Entrevista personal con una mujer de 80 años, sobreviviente de violencia en la pareja, quien ofreció una reflexión sobre sus experiencias durante su primer matrimonio con un hombre maltratante. (10 de diciembre de 1999).

³¹ *Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. en la pág. 201.

³² 8 L.P.R.A § 601.

De estas líneas, se puede colegir que el propósito cardinal de la política pública enunciada es el fortalecer la institución de la familia, que se visualiza como una que surge y se ampara en la **unión sentimental y legal entre un hombre y una mujer**.³³ (énfasis suplido)

¿De qué frase, palabra o expresión surge o se colige que la política pública enunciada en la Ley 54 persigue el fortalecimiento de la familia que se ampara en la unión sentimental y **legal entre un hombre y una mujer**? Esta conclusión fue la intención judicial de este grupo de cuatro jueces, no la intención legislativa de quienes forjaron la Ley 54. Ciertamente que la Ley incluye la protección a la persona que sufre violencia por parte de su cónyuge o ex-cónyuge, lo que implica diversidad sexual y relación legal a través del matrimonio y del divorcio. Pero, también incluye otros tipos de relaciones de pareja que no implican o requieren una relación legal ni una relación entre personas de sexo diverso.

Resulta preocupante la insistencia en citar fuera de contexto las frases que contiene la Exposición de Motivos de la Ley 54 sobre el impacto que la violencia en la pareja tiene sobre la familia. Obviamente, si se logra contener y erradicar la violencia contra la pareja ello tendrá un efecto a largo plazo en torno a la forma en que se desenvuelve la vida de las familias en el país. Si se implanta adecuadamente la política pública enunciada en la Ley, dirigida a proteger la vida, la salud, la seguridad y la dignidad de la persona que confronta violencia por parte de su pareja, se beneficiarán todas las personas que comparten el espacio en que se desenvuelve esa relación. Obviamente, si logramos implantar adecuadamente la Ley 54 y alcanzamos siquiera disminuir a la mitad los incidentes de violencia doméstica que experimentan las personas a diario en este país, generaremos un ambiente social más cónsono con los valores de paz y armonía que enuncian la Ley 54 y la Constitución de Puerto Rico. Este, por supuesto, es el objetivo general de toda la legislación penal –lograr una sociedad ordenada y de paz en la que se respete el valor y los derechos humanos de todas las personas que la componen. Por ello, por ejemplo, ningún Tribunal concluiría que la intención legislativa al tipificar el delito de incumplimiento de pensión alimentaria en el Código Penal es proteger a la familia, en lugar de garantizar el derecho constitucional de los menores a la vida y a los alimentos.

La Jueza Asociada Liana Fiol Matta explicó en su opinión disidente en *Pueblo v. Flores Flores*, resuelto después de *Pueblo v. Ruiz Martínez*, la razón de ser y el alcance de la inclusión de la frase relativa a la familia en la Exposición de Motivos de la Ley 54, al comentar la insistencia por parte de un sector del Tribunal Supremo en citar dicha frase fuera de contexto e indica:

Pero repetir en múltiples ocasiones esa pretensión y resaltar la mención de la palabra familia en la Ley y en nuestra jurisprudencia no transforma

³³ *Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. en la pág. 202.

la política pública de la Ley 54 de una centrada en la eliminación de la violencia entre parejas a una enfocada en la unión familiar. Además, cabe preguntarse qué unión familiar o qué tipo de familia es la que la Opinión de Conformidad pretende proteger. ¿La que conforman una mujer y su agresor por el hecho de estar casados o poderse casar? ¿Realmente hay familia que proteger en una relación de violencia?³⁴

.....

Es claro que la protección de “la vida, la seguridad y la dignidad” de las personas que forman parte de la relación de pareja es el fin primordial de esta legislación. La preservación de la convivencia, no sólo de los miembros de cada familia sino de la sociedad en general y de todos los individuos que la componen, es una **consecuencia lógica del control de la violencia de pareja; es un objetivo general e incidental al propósito principal y específico de la Ley 54**. La Ley no propone mantener los valores de paz, dignidad y respeto sólo para ciertos tipos de parejas o para quienes encajan en determinado molde de familia; son principios que desea que imperen para el beneficio de todas las personas que conviven en nuestro país.³⁵ (énfasis suplido)

No cabe duda de que la Jueza Fiol Matta ha llevado a las discusiones en el seno del Tribunal Supremo la perspectiva que acoge la Ley 54 en torno a la violencia en la pareja y presenta con claridad el alcance de la expresión antes citada.

Lamentablemente e independientemente de la endeble base que sustenta la idea sostenida por otro sector del Tribunal Supremo de que la Ley 54 tiene como propósito proteger la familia, el uso y la promoción de esta noción perseguía y al presente persigue un impacto más allá de la controversia contemplada en el caso *Pueblo v. Ruiz Martínez*. Esta práctica discursiva adoptada por un sector del Tribunal Supremo despolitiza y privatiza la violencia en la relación de pareja, devolviéndola a la esfera de la vida privada y familiar. Peligrosamente dirige la protección de la Ley 54 lejos de la persona que sufre la violencia y la enfila hacia el logro de la estabilidad familiar. Por tiempo inmemorial, las mujeres se han mantenido en relaciones con parejas maltratantes en respuesta a las visiones sociales y culturales que les hacen sentir responsables por la estabilidad de la familia. Por tiempo inmemorial, se ha colocado sobre los hombros de las mujeres la responsabilidad y la culpa por la violencia que reciben y se les ha impuesto el deber de mantener la familia unida y soportar la violencia como “una prueba”. Mensajes como estos culpabilizan a la persona que sufre la violencia y generan las condiciones que sostienen y condonan la violencia.

La interpretación que emitieron los jueces asociados Efraín Rivera Pérez, Francisco Rebollo López, Baltasar Corrada del Río y el entonces Juez Presidente

³⁴ *Flores Flores*, 181 D.P.R. en la pág. 258. (Fiol Matta, Opinión Disidente).

³⁵ *Id.* en la pág. 259.

José Andreu García en el año 2003 se alimenta de esas visiones y pretende dar al traste con uno de los objetivos primordiales del movimiento en contra de la violencia en la pareja. Dicho movimiento y la Ley 54 tienen como objetivo crear conciencia de que la violencia en la pareja no es un asunto individual y privado, sino un asunto de interés público, y que es una práctica sustentada por “ideas, actitudes y conductas discriminatorias” que comparten y promueven las instituciones sociales llamadas a erradicarla. Ciertamente esta tercera estrategia discursiva ha abonado a la dejadez, a la falta de funcionalidad de los operadores del sistema de justicia en la implantación de la Ley y al mal trato que se observa a lo largo y ancho del sistema de justicia en la atención de casos de violencia en la pareja. Establecer que el propósito de la Ley 54 es proteger a la familia, lanza un golpe violento a la política pública encarnada en la Ley, y a las fuerzas sociales que se aglutinaron para crearla y desarticula la política pública que debe alimentar las intervenciones y la debida diligencia que debe ejercer el Estado en esta área. El impacto de este golpe se ha revelado recientemente.

Ya hemos citado el Artículo 1.2 que deja claramente establecido el objetivo y propósito de la Ley 54 al disponer que:

[e]n el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar **su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.** (énfasis suplido)

La interpretación sobre la expresión de política pública contenida en la Ley 54 emitida por la mayoría en *Pueblo vs. Ruiz Martínez* es completamente contradictoria con los objetivos enunciados en el Artículo 1.2. No solo es completamente contradictoria al espíritu y letra de la Ley, sino que, como discutiremos más adelante, ha servido de base a posturas recientes que continúan denegando o pretendiendo denegar la protección de la Ley a sectores de la población que sufren este tipo de violencia. Esta interpretación de la Ley 54 puede dar lugar a su inconstitucionalidad por excluir de la protección del Estado a un sector de la población a base de criterios ilegítimos.

Tres jueces del Tribunal Supremo disintieron de esa interpretación tan dañina a la política pública promovida a través de la Ley 54: el hoy Juez Presidente del Tribunal Supremo Federico Hernández Denton, entonces Juez Asociado, así como la Jueza Asociada Myriam Naveira de Rodón y el Juez Asociado Jaime B. Fuster. En su opinión disidente el Juez Hernández Denton expuso que la decisión de la mayoría tiene el efecto de tratar al sector minoritario de personas que sostienen relaciones consensuales con personas del mismo sexo como ciudadanos de segunda clase y les priva de derechos reconocidos a otras personas en contravención a los postulados más fundamentales de igual protección de las leyes. Resaltó que el

estatuto fue creado con un enfoque amplio y abarcador y constituye una respuesta social con el propósito cardinal de proteger a toda víctima de violencia doméstica. Indicó, además, que la interpretación limitativa adoptada por los cuatro jueces de la mayoría coloca a la Ley 54 al margen de la Constitución y de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Romer v. Evans*.³⁶ En dicho caso se estableció que negar la protección de la ley a una clase de personas violenta la garantía constitucional de igual protección de las leyes. La opinión disidente también expresó que la opinión de la mayoría era contraria a lo resuelto por el propio Tribunal Supremo en *Afanador Irizarry v. Roger Electric*³⁷, caso resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el año antes en el que reconoció una causa de acción por hostigamiento sexual entre personas del mismo sexo.³⁸

Por su parte, el Juez Jaime B. Fuster emitió una opinión disidente en la que expresó que el texto de la Ley 54 era claro y que el significado común y corriente de lo expresamente dispuesto no creaba ambigüedad alguna. Indicó que “sencillamente, se prohíbe el maltrato entre sujetos que sostienen una relación consensual íntima. Cualquier persona común y corriente entiende lo que dicha prohibición significa”.³⁹

El caso *Pueblo v. Ruiz Martínez* es un ejemplo lamentable de la realidad expresada en la declaración de política pública de la Ley 54 al indicar: “Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados”.⁴⁰ Resulta paradójico que la institución más importante del sistema de justicia de Puerto Rico emita una opinión *Per Curiam* que pretende desarticular todo un andamiaje de protección construido de forma democrática y participativa. Conforme ha explicado el profesor de Derecho Hiram Meléndez, la interpretación emitida por los cuatro jueces constituye un trato discriminatorio e inconstitucional. Así lo resalta, al señalar:

De esta forma, no solamente la exclusión que provee la interpretación de la Ley 54 relega al (a la) maltratante homosexual y lesbiana a la pena menor del delito general de agresión, sino que le priva a las víctimas homosexuales y lesbianas (y exclusivamente a estas) de las herramientas que están disponibles a todas las personas igualmente situadas para solicitar ayuda del Estado ante la violencia ... que la Ley 54 intenta remediar. Ello, como si el dolor físico y emocional sufrido por homosexuales y lesbianas en este tipo de violencia fuese menor o

³⁶ 517 U.S. 620 (1996).

³⁷ 156 D.P.R. 651 (2002).

³⁸ *Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. en las págs. 215-240. (F. Hernández Denton, Opinión Disidente).

³⁹ *Id.* en la pág. 244. (Jaime B. Fuster, Opinión Disidente).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 201.

distinto en alguna manera constitucionalmente relevante al que sufren los heterosexuales.

Ante esta situación, la pregunta constitucional es si existe algún fin legítimo que justifique privar de esta protección a víctimas con una orientación sexual determinada. Esto es, si la selección y exclusión de una víctima o de un maltratante de la aplicación de la Ley 54 basándose únicamente en la orientación sexual de la persona persigue un fin constitucionalmente válido.⁴¹

El profesor Meléndez Juarbe concluye que el Tribunal Supremo de Puerto Rico incurrió en su propia versión de violencia doméstica:

... aquella que imparte el intérprete final de la ley de forma contraria a la misma Constitución que le autoriza a ejercer su poder. Dicho claramente, fue el Tribunal Supremo de Puerto Rico – y no su rama hermana legislativa quien emitió una decisión inconstitucional en violación de los principios básicos de igual protección de las leyes según consagrados en la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos y su jurisprudencia interpretativa y en el Artículo II, sección 7, de la Constitución de Puerto Rico.⁴²

La tensión entre los jueces del Tribunal Supremo en torno al alcance de la Ley 54 ha continuado y de hecho se ha profundizado con los cambios habidos en la composición del Tribunal a partir del año 2009 con la entrada de seis (6) jueces nombrados por el Gobernador Luis Fortuño. Un sector del Tribunal Supremo trata de abonar al proceso de desmantelamiento de la política pública enunciada en la Ley 54 y de imponer la visión de que “el propósito cardinal de la Ley 54 es proteger la familia”. Otro grupo de jueces acoge el propósito y la política pública enunciada en la Ley 54 que es proteger la salud, la vida y la seguridad de las personas que confrontan violencia por parte de sus parejas, independientemente del tipo de pareja.

El hecho de que existan posiciones limitativas entre jueces del Tribunal Supremo en torno a la política pública de la Ley 54, reveladas en los casos *Pueblo v. Flores Flores*⁴³ y *Pueblo v. Pérez Feliciano*,⁴⁴ demuestra que las luchas que libramos las mujeres y otros sectores discriminados para colocar nuestras voces, nuestras perspectivas y nuestras experiencias en el discurso del Derecho son hoy

⁴¹ Meléndez Juarbe, *supra n. 10*, en las págs. 18-19.

⁴² *Id.* en la pág. 25-26.

⁴³ *Flores Flores*, 181 D.P.R. 225.

⁴⁴ *Pueblo v. Pérez Feliciano*, res. el 16 de diciembre de 2001, 2011 T.S.P.R. 199.

día tan necesarias, pertinentes y urgentes como lo fueron al inicio del Siglo XX en las luchas en torno al sufragio universal. Ha cambiado mucho en las vidas de las mujeres desde entonces, pero la equidad y la justicia todavía sigue siendo un ideal que resbala, como el agua entre las manos, cada vez que creemos haberlo alcanzado.

VI. El caso *Pueblo v. Flores Flores*: un tribunal dividido no sienta precedente

En el caso *Pueblo v. Flores Flores*, resuelto 23 de marzo de 2011, los hechos citados por el Tribunal revelan que el señor José Miguel Flores Flores cruzó su vehículo frente al automóvil de la perjudicada, le quitó las llaves del auto, se montó en el auto y comenzó a discutir con ella y a golpearla. Cuando la perjudicada intentó salir del vehículo, el acusado la sujetó fuertemente por el brazo, la haló y agarró por el pelo y le apretó fuertemente el cuello, causándole marcas. El acusado había mantenido con la perjudicada una relación afectiva, que incluyó relaciones sexuales, durante aproximadamente diez meses, pero nunca cohabitaron y ella estaba casada con otro hombre. Se presentaron cargos criminales contra el señor Flores Flores y se le acusó por el delito de Maltrato al amparo del Artículo 3.1 de la Ley 54. La defensa del señor Flores Flores solicitó la desestimación del caso al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Alegó que la determinación de causa probable no se hizo conforme a derecho, y que se violó el derecho al debido proceso de ley, puesto que hubo ausencia total de prueba que demostrara la comisión del delito imputado. Para justificar esta alegación planteó que la relación del acusado con la perjudicada era una de “novios”, pero ella estaba casada con otro hombre, por lo que la relación que sostenían no estaba contemplada en la Ley 54 y no podía utilizarse dicha Ley para procesar al acusado. Por tanto, el acusado solicitó la desestimación de la acusación.

El tribunal de primera instancia celebró una vista para determinar si procedía la desestimación de la acusación, tras lo cual entendió que la desestimación no procedía y ordenó que se continuaran los procedimientos. El acusado recurrió al Tribunal de Apelaciones y allí reprodujo los argumentos planteados en el tribunal de primera instancia. El Tribunal de Apelaciones revocó la determinación del tribunal inferior. Concluyó que, aunque el estatuto contiene un lenguaje amplio para proteger una serie de relaciones que trascienden el vínculo conyugal, “la relación adúltera que hubo entre la alegada víctima y el acusado” no está comprendida en el concepto de relación consensual de la Ley 54. El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo y señaló que había errado el Tribunal de Apelaciones pues la Ley 54 aplica a los actos de maltrato que se suscitan en el seno de una pareja consensual aun cuando uno de los miembros de la pareja está casado con otra persona.

El Tribunal Supremo se dividió con igual cantidad de jueces apoyando posturas encontradas y no pudo emitir una opinión mayoritaria, por lo que se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones. La mujer agredida por el señor

Flores Flores quedó sin protección de la Ley 54. Tres jueces –el Juez Asociado Erick Kolthoff Caraballo, la Jueza Asociada Mildred Pabón Charneco y el Juez Asociado José Martínez Torres– entendieron que la determinación del Tribunal de Apelaciones era correcta. Es decir, este sector del Tribunal Supremo entendió que la Ley 54 no cobija situaciones en que una persona comete actos de violencia contra su pareja, cuando uno de los dos integrantes de la pareja está casado con otra persona. Como fundamento para sostener esta postura, el Juez Asociado Kolthoff Caraballo, quien escribió la opinión de conformidad con la del Tribunal de Apelaciones, recurrió a la opinión *Per Curiam* en el caso *Pueblo v. Ruiz Martínez* y reprodujo la noción de que la Ley 54 tiene como propósito proteger la familia. Cita, además, un escrito de una autora extranjera que equipara la violencia doméstica a la violencia intrafamiliar, desatendiendo la clara definición del concepto violencia doméstica incluido en la Ley 54. Expone el siguiente argumento:

La violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complicados que enfrenta nuestra sociedad. Aunque generalmente se le utiliza en referencia a la violencia contra la mujer, este concepto es más amplio. Se entiende que la violencia doméstica incluye **los actos de violencia intrafamiliar**, siendo los niños y las mujeres los más afectados. Por lo que en términos generales, el concepto se refiere a la “**violencia entre personas que participan del mismo núcleo familiar** y, en la mayor parte de los casos, **comparten una misma unidad de vivienda**”.⁴⁵ (Citas omitidas) (Énfasis suplido)

Una lectura somera del Artículo 1.3 (p) de la Ley 54 deja ver claramente que el Juez Kolthoff reescribió la definición del problema que la Ley atiende. Dicha disposición establece:

Violencia Doméstica: significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a una persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

Es claro que la Ley 54 se refiere a la violencia en la relación de pareja y no a la llamada violencia intrafamiliar. Se trata de problemas distintos. Resulta contradictorio que el Juez Kolthoff, que está tan preocupado por la aplicación del principio de legalidad a la Ley 54, realice una interpretación que amplía significativamente el

⁴⁵ Flores Flores, 181 D.P.R. en la pág. 235.

número de problemas a los que aplicaría, tales como el maltrato de menores, el maltrato de ancianos y el abuso sexual de menores. Realmente lo que pretende es restarle fuerza a la protección que ha de recibir la víctima sobreviviente del delito y dirigirla al mantenimiento de la familia matrimonial. Este interés en dirigir y limitar el alcance de la Ley 54, queda claramente expresado por el Juez Kolthoff al señalar:

El historial legislativo de la Ley 54 refleja que el interés principal del Estado fue la tipificación del delito de **maltrato conyugal**, aunque finalmente este estatuto terminó aprobándose con un lenguaje que protege varios tipos de relaciones. No obstante, de dicho historial surge el claro deseo legislativo de **proteger la integridad misma de la familia** y sus miembros. Por ejemplo, se señaló que la violencia doméstica constituye un serio problema para la familia puertorriqueña ya que “[s]e trata de violencia entre personas que participan del núcleo familiar y comparten la unidad de vivienda.⁴⁶ (Citas omitidas) (Énfasis suplido)

De nuevo queda clara la intención de reescribir una pieza legislativa que respondió a una lucha liderada por las mujeres en busca de soluciones a prácticas y actitudes que precisamente insistían en que el interés de mantener la familia unida estaba por encima del interés en la seguridad, la vida, la dignidad y la libertad de las mujeres que confrontaban violencia por parte de sus parejas. Resulta altamente preocupante el activismo judicial que tanto critica el sector de jueces del Tribunal Supremo que suscribe esta opinión, cuando es precisamente esa la conducta que están asumiendo en torno a la Ley 54. Se trata de una especie de activismo judicial a la inversa, para restar derechos y retroceder a la respuesta tradicional a la violencia en la pareja. En su empeño por limitar el alcance de la ley a las parejas casadas, el Juez Kolthoff cita el caso *Pueblo v. Ruiz Martínez* para señalar que la Ley 54 tiene como propósito cardinal “fortalecer la institución familiar, que se visualiza como una política que surge y se ampara en la **unión sentimental y legal entre un hombre y una mujer**”.⁴⁷ Ya hemos demostrado que dicha interpretación no encuentra base en el texto de la Ley 54 y es contraria a la política pública y a la Constitución .

El mismo tono mantiene el Juez Asociado al exponer su determinación de excluir de la protección de la ley a quienes establezcan relaciones de pareja no tradicionales, contrario a la clara intención legislativa que incluyó una larga lista de tipos de relaciones de pareja a cuyos miembros se pretendía proteger. Para sostener esta interpretación restrictiva tergiversa las razones por las que se incluyeron en la ley aspectos relativos a la custodia, los alimentos y las pertenencias de la pareja y señala:

⁴⁶ *Id.* en las págs. 238-239.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 240.

Ahora bien, es evidente que el artículo aquí en cuestión protege una serie de relaciones que trascienden el vínculo matrimonial. No obstante, el hecho de que se trascienda el vínculo matrimonial **no significa que el legislador quiso incluir y proteger las relaciones adulterinas**. Resulta claro del historial legislativo que **el propósito de la Ley 54 es atender el maltrato y la violencia en el contexto familiar**, ya sea entre cónyuges o entre los que cohabitan, o entre aquellos que fueron cónyuges o mantienen una relación consensual. Incluso aplica a aquellos que sin cohabitar o mantener una relación consensual procrearon un hijo entre sí. Sin embargo, nótese que la propia ley atiende asuntos de custodia de menores, alimentos para menores, domicilio de la pareja y las pertenencias personales, por lo que expresamente el legislador mantuvo siempre una clara tendencia a la protección del contexto familiar.⁴⁸ (Énfasis suplido)

De nuevo se malinterpreta el contenido de la Ley. Para empezar, la Ley 54 no persigue proteger parejas, ni casadas, ni solteras, ni de hecho, ni “adulterinas”. He aquí el origen del problema conceptual que enfrenta la interpretación propuesta por el Juez Kolthoff. La Ley 54 no protege parejas, protege personas que sufren violencia doméstica a manos de sus parejas. Su propósito no es mantener las parejas unidas, sino proteger la vida, la salud, la integridad, la seguridad y la dignidad de las personas que sufren la violencia. Uno de los remedios más utilizados para proteger a estas personas son las órdenes de protección que imponen un mandato de desalojar la vivienda que se comparte con la pareja si se trata de una pareja que convive, o de abstenerse de presentarse a los lugares donde se encuentre la persona a favor de quien se concede la orden de protección.

De otra parte, las disposiciones sobre custodia, alimentos, domicilio y pertenencias de la pareja a que hace referencia la opinión de conformidad de la autoría del Juez Kolthoff, aparecen en el capítulo dedicado a las Órdenes de Protección, el remedio civil consignado en la Ley 54. Obviamente, el propósito de la orden de protección es proteger a la persona que sufre la violencia y proveer un remedio rápido y ágil para las controversias que se agudizan cuando la pareja se separa. Ello no implica que se limite la aplicación de la ley a las parejas que tienen hijos y cuentan con bienes comunes, ni que se limitan los remedios que pueden concederse a través de la orden de protección a los antes mencionados. Sabido es que dicha parte de la ley provee para que se ordene a la parte agresora mantenerse alejada de la sobreviviente de la violencia y abstenerse de presentarse en los lugares que frecuenta, entregar armas de fuego y licencias, indemnizar por los daños causados por la violencia, entre otras. A esos efectos el Artículo 2.1 de la Ley 54 dispone lo siguiente:

⁴⁸ *Id.* en la pág. 242.

Cuando el Tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una Orden de Protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

(a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la parte peticionaria.

(b) Suspender toda relación filial con respecto a los hijos menores de edad de la parte peticionada, cuando la parte peticionaria se encuentre albergada.

(c) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

(d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.

(e) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

(f) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.

(g) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes.

(h) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

(i) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) de la sec. 1130 del Título 32 la cual establece las propiedades exentas de ejecución.

(j) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de este capítulo.⁴⁹

Como puede apreciarse, estos remedios, disponibles a través de las órdenes de protección, no se limitan al hecho de que la pareja conviva, esté casada, sea divorciada, o sostenga una relación consensual.

Negarle la protección a la mujer agredida en el caso *Pueblo v. Flores Flores* requirió que se desconociera el hecho de que la única disposición en que se menciona el adulterio en la Ley es para negarle al convicto por uno de los delitos tipificados en la Ley, el derecho a acogerse al beneficio del desvío de los procedimientos. El Artículo 3.6 de la Ley 54 establece que el beneficio del desvío solo está disponible después de haber recaído convicción por uno de los delitos de la Ley 54 o luego de que el acusado haga alegación de culpabilidad. Este mecanismo permite obviar la pena de cárcel si el convicto se compromete a asistir a un programa de reeducación y readiestramiento para agresores. El Artículo 3.6 establece lo siguiente:

Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, **siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera** y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.⁵⁰

Surge con claridad que si el convicto por el delito de agresión sexual conyugal creado en la Ley estuviere involucrado en una relación de pareja mientras está casado con otra persona o su pareja está casada con otra persona –en cuyo caso se configura el adulterio– se le negará el beneficio del desvío. Como hemos indicado, el desvío requiere, primero que la persona sea acusada, segundo, que sea juzgada y tercero, haber sido convicta por primera vez por uno de los delitos tipificados en la Ley 54. ¿Cómo entonces concluir que la Ley no aplica en situaciones en que uno de los integrantes de la pareja está casado con otra persona? Si la propia ley dispone

⁴⁹ 8 L.P.R.A. § 621.

⁵⁰ 8 L.P.R.A. § 636.

que una vez convicta por el delito de agresión sexual conyugal el cohabitante adúltero no tendrá acceso al desvío. Entonces, sí puede ser procesado al amparo de la Ley 54. Pero, el Juez Kolhtoff no ve esta explicación lógica y se limita a hacer un argumento circular al señalar que:

La Ley 54 sólo hace mención del adulterio en las disposiciones sobre el desvío del procedimiento. Específicamente, el Art. 3.6 señala “que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera...” De esta forma, el legislador sólo mencionó las relaciones adúlteras para expresar claramente la inaplicabilidad de un beneficio de desvío. En ninguna otra parte del texto legal existe otra mención a las relaciones adúlteras.⁵¹ (Citas omitidas)

Culmina el Juez Kolhtoff esbozando claramente la contraposición de los intereses de la familia ante los intereses de la persona que sufre la violencia y nos dice:

...si interpretamos liberalmente la definición de “relación consensual” **y nos enfocamos sólo en la víctima**, no sólo violaríamos el principio de legalidad sino que **infringiríamos la política pública enunciada en la Ley 54**. Dicha política pública tiene como propósito cardinal el fortalecimiento de la institución familiar, la cual se visualiza como una política que surge y se ampara en la unión sentimental y legal entre un hombre y una mujer.⁵²

Por suerte para las mujeres del país esta decisión no sienta precedente, por desgracia para las personas que confrontan violencia por parte de su pareja, envía un mensaje a los operadores del sistema de justicia de que la Ley 54 solo ha de utilizarse para proteger a aquellas personas que se conformen a un particular estilo de vida –personas en relación de pareja matrimonial tradicional.

Al momento en que se atendió *Pueblo v. Flores Flores* en el Tribunal Supremo un grupo de tres jueces –compuesto por el Juez Presidente Federico Hernández Denton, la Jueza Asociada Anabelle Rodríguez y la Jueza Asociada Liana Fiol Matta– asumió una posición disidente ante la determinación del Tribunal de Apelaciones y la postura de los tres jueces que la apoyaron. La Jueza Asociada Liana Fiol Matta emitió la opinión disidente. Comienza dicha opinión con el señalamiento de que el

⁵¹ *Flores Flores*, 181 D.P.R. en la pág. 243.

⁵² *Id.* en la pág. 246.

efecto de la determinación del Tribunal de Apelaciones apoyada por un sector del tribunal fue **“privilegiar a los agresores adúlteros y dar carta blanca al maltrato de pareja en esas situaciones, so color de proteger la institución familiar”**.⁵³

Con preclara comprensión del impacto de la noción que trataron de impulsar los jueces que apoyaron la postura del Tribunal de Apelaciones expuso las consecuencias deplorables de tal interpretación, al señalar:

Decisiones como esa desechan el fin expreso de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de las personas involucradas en relaciones de pareja que persiguió la adopción de ese estatuto. Limitar los remedios y mecanismos de protección para las víctimas de la violencia de pareja, injustificadamente y en obvia contravención con el verdadero espíritu de la Ley 54, es un error judicial que pagarán con más sufrimientos las propias perjudicadas. Como no puedo guardar silencio ante semejante desacierto, disiento.⁵⁴

La opinión suscrita por los jueces disidentes aclara cuál fue el objetivo que cumplió la aprobación de la Ley 54 y establece claramente que el caso *Pueblo v. Flores Flores* no sienta precedente, aunque avaló la determinación del Tribunal de Apelaciones. De otra parte, critica la perspectiva asumida por el grupo de tres jueces que tomaron dicha determinación puesto que “desecha el fin expreso de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de las personas involucradas en relaciones de pareja en las que ocurre la violencia”. Sobre la insistencia de estos jueces en que la Ley 54 tiene como propósito cardinal proteger a la familia, la Jueza Fiol Matta señala lo siguiente:

...el texto de la Ley establece el objetivo de lograr suprimir la justificación cultural de la violencia contra las mujeres que le atribuye a éstas ser causa de su victimización cuando alegadamente no se comportan según las expectativas de los varones. Esta justificación de la violencia de pareja se fundamenta en la convicción de que la mujer es propiedad del hombre, es decir, en una ideología tradicionalmente patriarcal. Nuestra sociedad, como tantas otras, respondía a esta mentalidad patriarcal hegemónica, que concibe la violencia de pareja como un problema que debe resolverse en el ámbito privado o doméstico. Así, por razones histórico culturales, no se concebía que golpear a una compañera íntima fuese un crimen o un delito.

Por esa razón, antes de la Ley 54, como regla general, las autoridades públicas no intervenían en este tipo de situación.⁵⁵ (citas omitidas)

⁵³ *Id.* en la pág. 250.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 251.

⁵⁵ *Id.* en la pág. 256.

Atinadamente, la Jueza Asociada Fiol Matta explica las diversas disposiciones de la Ley 54 y la naturaleza de la violencia contra las mujeres en la pareja y los valores culturales tradicionales en que se asienta. Cuestiona la insistencia del Juez Kolthoff en la noción de que la Ley 54 protege la familia, cuando sabemos que en las relaciones en que ocurre la violencia hacia la pareja no podemos hablar de unión familiar, sino de opresión y ejercicio de poder y control. Critica la interpretación por la que abogan los jueces que sostuvieron la determinación del Tribunal de Apelaciones, pues deja sin protección a personas a quienes la Ley pretende proteger. Así señala:

[L]a política pública que inspira la Ley 54 no se basa en la protección de la integridad familiar sino en la de la vida y seguridad de todas las personas que son parte de una relación de pareja. Por tanto, *la interpretación lógica del término tiene que referirnos a todas las parejas que se encuentran voluntariamente en una relación amorosa y que no pueden ubicarse dentro de las demás categorías por no estar casados o divorciados, no tener hijos en común o no haber residido juntos*. Si la propia Ley define “cohabitar” como “sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges”, no puede definirse “relación consensual” de la misma forma, como una relación que suele convertirse en matrimonio. De ser así, no hubiese sido necesario crear una categoría separada. (énfasis en el original)

La Jueza Asociada Fiol Matta resalta varios datos significativos sobre la magnitud de la violencia contra las mujeres en la relación de pareja.⁵⁶ Así por ejemplo menciona que:

- (1) en los últimos 10 años, más de 250 mujeres han sido asesinadas por sus compañeros consensuales o sus ex parejas en Puerto Rico;
- (2) Puerto Rico ocupa el puesto número 12 respecto a asesinatos por violencia de pareja per cápita;
- (3) Puerto Rico ocupa el número 5 en prevalencia del problema de violencia machista entre las naciones del mundo;
- (4) Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico reflejan que cada año se reportan entre 17,000 y 23,000 incidentes de violencia doméstica;
- (5) En el 2008, murieron 26 mujeres en sucesos de violencia por su pareja;
- (6) En el 2009, murieron 16 y en el 2010, murieron 19;
- (7) En los primeros tres meses del año 2011, 10 mujeres habían sido asesinadas por sus parejas o ex parejas.

⁵⁶ *Id.* en las págs. 275-276 y fuentes allí citadas.

Podemos añadir que al finalizar el año 2011 habían muerto 36 mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas. Nos preguntamos si el resquebrajamiento en la implantación de la política pública enunciada en la Ley 54 a través de las opiniones de estos sectores del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ruiz Martínez* y *Pueblo v. Flores Flores* abonan al sentimiento de impunidad que se observa entre quienes cometen estas atrocidades.

La lectura de la opinión de la Jueza Asociada Liana Fiol Matta nos lleva a preguntarnos qué razones evitan que los otros jueces del Tribunal Supremo comprendan el alcance de la protección que ofrece la Ley 54. Nos preguntamos, qué razones llevaron a los jueces Erick Kolthoff Caraballo, Mildred Pabón Charneco y José Martínez Torres a ser autores de una opinión que excluye y deja sin protección a una mujer por el hecho de que sostenía una relación de pareja con un hombre mientras estaba casada con otro. ¿A qué responde la incapacidad de ver y aceptar la situación de vulnerabilidad en que se ha colocado a la mujer involucrada en el caso? ¿A qué responde la resistencia a aceptar una explicación tan clara, expuesta por una persona que obviamente comprende la complejidad del problema de violencia en la pareja y entiende las sutilezas de la Ley 54?

La tensión al interior del Tribunal Supremo sobre el asunto del alcance de la Ley 54 continúa y al final del año 2011, nos enfrentamos a otro caso que revela la línea tenue que mantiene viva la protección de las personas que confrontan violencia por parte de sus parejas. Pende de un hilo no solo la fuerza de la Ley 54, sino también el compromiso de este país con la equidad de género y con el respeto, el reconocimiento y la garantía de los derechos de las mujeres. Como sustrato a las teorías esbozadas por los jueces de uno y otro sector sobre la doctrina de legalidad y la interpretación de las leyes fluye un caudal de ideas, actitudes y visiones encontradas sobre las mujeres, las relaciones de pareja, las familias, las sexualidades, el valor de la palabra de las mujeres y el ejercicio del poder.

La democracia no existe cuando no hay justicia. La democracia desaparece cuando los jueces dictaminan utilizando criterios discriminatorios. La democracia no existe cuando se desoyen las opiniones de los sectores comunitarios que atienden a los ciudadanos y ciudadanas que confrontan problemas sociales cotidianamente. La democracia se difumina ante nuestros ojos cuando los que ejercen el poder desde el estrado, desde el parlamento o desde la fortaleza sustituyen sus criterios personales, religiosos o morales por la opinión del colectivo y dejan sin protección de ley a los sectores más vulnerables de la sociedad.

VII. El caso *Pueblo v. Pérez Feliciano*: una decisión, cuatro opiniones y un acto de violencia institucional

El caso *Pueblo v. Pérez Feliciano*⁵⁷, resuelto por sentencia del Tribunal Supremo el 16 de diciembre de 2011, es un ejemplo más de las ideas, nociones y actitudes

⁵⁷ *Pérez Feliciano*, 2011 T.S.P.R. 199.

que se han generado y mantienen la tensión entre sectores del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el alcance de los derechos de las personas sobrevivientes de violencia en la pareja. En este caso el Ministerio Público presentó una denuncia contra el acusado por haber empleado violencia física contra su pareja, haberle proferido palabras soeces y haberle escupido la cara. Celebrada la vista para la determinación de causa probable para arresto, el Tribunal impuso una fianza de quince mil dólares (\$15,000). Posteriormente, se determinó causa probable para acusar y se acusó al señor Pérez Feliciano al amparo del Artículo 3.1 de la Ley 54. Conforme reseña la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo la acusación señalaba lo siguiente:

El referido acusado de epígrafe, allá para el día 21 de abril de 2009, en Manatí, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Arecibo; ilegal, voluntaria, maliciosa y con la intención criminal empleó violencia física contra la Sra. Mirelsa Rosado Santiago, con quien ha sostenido relaciones sexuales íntimas, consistente en que le tiró una lata de cerveza en el rostro causándole una laceración, le habló palabras soeces y la escupió en la cara varias veces.⁵⁸

Ante el Tribunal de Primera Instancia, la defensa del señor Pérez Feliciano alegó que la acusación no imputaba delito alguno puesto que solo aducía que el señor Pérez Feliciano “ha sostenido relaciones sexuales íntimas” con la perjudicada y dicha relación no está incluida en el delito de Maltrato definido en el Artículo 3.1 de la Ley 54. El tribunal de instancia declaró culpable al acusado por el delito alegado en la acusación. Este presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones en la que adujo que el pliego acusatorio era insuficiente pues carecía de un elemento esencial del delito al haberse limitado a alegar que el acusado sostenía relaciones sexuales con la perjudicada.

El Tribunal de Apelaciones ordenó la desestimación de la acusación porque se limitó a alegar que las partes habían sostenido relaciones sexuales íntimas sin aducir que sostuvieron una relación afectiva consensual. Al desestimar la acusación señaló que no podía sostener la suficiencia de la acusación porque ello equivaldría a ampliar la aplicación de la Ley 54 a situaciones como la de personas que meramente sostienen o han sostenido relaciones sexuales.⁵⁹ Nótese que nuevamente el Tribunal de Apelaciones adopta una interpretación restrictiva de la Ley 54. Recordemos que al definir el delito de Maltrato imputado en este caso, en el Artículo 3.1 la Ley establece que el mismo se constituirá cuando se emplee fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación en la persona con quien se sostiene una

⁵⁸ *Id.* en la pág. 1.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 2.

relación de cónyuge, o ex-cónyuges, o en la persona con quien se cohabita o ha cohabitado, o en una persona con quien se sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima, o con quien se ha procreado un hijo o una hija.

La Procuradora General recurrió en *certiorari* al Tribunal Supremo y planteó en síntesis que el Tribunal de Apelaciones había errado en su determinación puesto que la acusación alegaba que el acusado sostenía relaciones sexuales con la perjudicada y dicho lenguaje era suficiente para comunicar al acusado que se le acusaba por emplear fuerza física contra la perjudicada con quien sostenía una relación íntima. El Tribunal Supremo configuró la controversia de la siguiente manera: “En esta ocasión nos corresponde resolver si el pliego acusatorio presentado contra el señor Pérez Feliciano era defectuoso y si afectó sus derechos sustanciales evitando así que este tuviera una defensa adecuada”.⁶⁰

En esencia el planteamiento ante el Tribunal Supremo era si sostener relaciones sexuales equivale a sostener una relación íntima. El Tribunal Supremo resolvió que el pliego acusatorio cumplía con los criterios de suficiencia y revocó al Tribunal de Apelaciones. Podríamos decir que la determinación del Tribunal Supremo en este caso es cónsona con la política pública esbozada en la Ley 54 y con los reclamos de las mujeres del país. Pero, si escudriñamos con detenimiento las diversas opiniones emitidas en el caso, observamos que la tensión entre sectores del Tribunal en torno al alcance de la Ley 54 estuvo muy presente en el proceso de adjudicación de este caso. La tensión se extendió más allá de los aspectos sustantivos de la Ley 54 y se dirigió a la valorización de las opiniones de las mujeres en torno al alcance de la Ley y a los procesos decisionales del Tribunal Supremo.

Todos los jueces del Tribunal Supremo estuvieron contestes en que la frase “ha sostenido relaciones sexuales” usada en las alegaciones de la denuncia contra Pérez Feliciano es equivalente a la frase “ha sostenido una relación consensual íntima” contenida en la definición del delito en la Ley 54. Sin embargo, sí hubo división entre los jueces con respecto a: 1) los fundamentos para sostener la determinación, y 2) la necesidad de citar el caso *Pueblo v. Flores Flores* y distinguirlo del caso *Pueblo v. Pérez Feliciano*.

Un aspecto de la Sentencia emitida en *Pueblo v. Pérez Feliciano* es sumamente preocupante. Se insiste en distinguir los hechos del caso ante el Tribunal de los hechos considerados en *Pueblo v. Fores Flores*. A esos efectos se expresa lo siguiente:

En [*Pueblo v. Fores Flores*], se expuso en esencia que la Ley Núm. 54, supra, no aplica a relaciones adúlteras, por lo que procedía desestimar la acusación contra el acusado. Sin embargo, se indicó expresamente que “en el caso de la relación consensual ésta puede entenderse por la de novios que sin convivir pueden llegar a mantener una relación afectiva”. *Pueblo v. Flores Flores*, supra, págs. 24-25. Precisamente, eso es lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 1.

A la luz del análisis de los hechos y del estado de derecho esbozados, concluimos que no estamos ante un problema de suficiencia del pliego acusatorio por causa de un error sustancial. Los actos expuestos en la acusación fueron suficientes a los efectos de indicar de manera inteligible los elementos de la conducta prohibida por el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*.⁶¹

Nos preguntamos, ¿por qué la referencia a *Pueblo v. Flores Flores*? Recordemos que en ese caso no se conformó una mayoría de jueces para sustentar una opinión del Tribunal Supremo, por lo que operó la norma que establece que cuando el Tribunal Supremo no logra una mayoría para sustentar una opinión se sostendrá la opinión del tribunal inferior recurrido, en dicho caso la opinión del Tribunal de Apelaciones.⁶² Ahora bien, es norma clara también que dicha opinión **NO SIENTA PRECEDENTE**.

Entonces, ¿por qué la necesidad de distinguir ambos casos? En torno a este asunto, afloró la tensión entre los sectores del Tribunal que difieren sobre el alcance de la política pública enunciada en la Ley 54 y sobre a quién se protegerá en situaciones de violencia en la pareja, si a la persona que sufre la violencia –en más del 85% de los casos, mujeres– o a la institución familiar tradicional. La tensión entre dichos sectores es tal que los jueces emitieron cuatro opiniones separadas, a saber: una Opinión Concurrente emitida por la Jueza Asociada Liana Fiol Matta a la cual se unió el Juez Presidente Federico Hernández Denton; una Opinión Concurrente y Disidente emitida por la Jueza Asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez; una Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado José Martínez Torres al cual se unieron la Jueza Asociada Mildred Pabón Charneco y el Juez Asociado Erick Kolthoff Caraballo; y una Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado Edgardo Rivera García a la cual se unió el Juez Asociado señor Roberto Feliberti Cintrón.

En su opinión concurrente y disidente la Jueza Asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez expresó con claridad cuál es el bien protegido por la Ley 54. Expuso lo siguiente:

La Ley 54 tutela entonces, como primer valor, la protección de **la integridad física y psicológica de la persona** que se encuentra sumida en una relación de subordinación y que sufre sus consecuencias. Pero el bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la protección de la integridad física y psíquica. El maltrato mental y físico y las vejaciones que sufre la mujer en la relación de pareja, son contrarios a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad

⁶¹ *Id.* en la pág. 9.

⁶² *Flores Flores*, 181 D.P.R. en la pág. 228.

de la persona, al libre desarrollo de su personalidad y el derecho a no ser discriminado. Estos son entonces, como corolario lógico, bienes jurídicos tutelados también por la Ley 54. En este tenor se ha sostenido lo siguiente: “el clima mismo en que se contextualiza la relación típica determina que el objeto de protección desborde la mera contemplación de la situación de riesgo para entroncar con conceptos más amplios de dignidad, bienestar, seguridad y tranquilidad, cuya tutela supera la contemplación aislada de los resultados lesivos que eventualmente llegaran a producirse.”⁶³

La Juez Asociada Anabelle Rodríguez critica en su opinión concurrente y disidente que la mayoría del Tribunal Supremo citara el caso *Pueblo v. Flores Flores* y que insistiera en distinguirlo del caso *Pueblo v. Pérez Feliciano*. A esos efectos señaló lo siguiente:

De entrada, debemos apuntar que es norma trillada de adjudicación que, de ordinario, **no procede citar sentencias de este Tribunal**, pues como sabemos éstas no sientan precedente por lo que es impropio invocarlas. La escueta sentencia dictada en *Flores Flores*, ante, provocó sendas opiniones de conformidad y disidente. Hoy, la mayoría cita con aprobación, tal cual fuera la Opinión del Tribunal, expresiones de la Opinión de conformidad dictada en *Flores Flores*, ante. Sin más, esto me parece, jurídicamente, impropio. Pero nos provoca mayor consternación el hecho de que con esa referencia la mayoría parece validar una posición doctrinal desacertada e insensible. Véanse entre otros, E. Vicente, *Interpretación Discriminatoria y Odiosa*, www.derechoalderecho.com; É. Fontánez Torres, www.poderespacioyambiente.blogspot.com; “*La obligación de los jueces del Supremo no incluye imponer(nos) su propio código de moralidad*”.⁶⁴

La tensión sobre los aspectos sustantivos relativos al alcance de la Ley 54 evidenciada en los casos *Pueblo v. Ruiz Martínez* y *Pueblo v. Flores Flores* se extendió entonces a otros cuestionamientos relacionados con la validez de las opiniones expresadas por profesoras de derecho en medios no tradicionales. Esta tensión es evidente en lo expresado por el Juez Asociado Martínez Torres en su opinión de conformidad en la que critica a la Jueza Asociada Anabelle Rodríguez de la siguiente manera:

[N]o se cita el texto del Art. 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,

⁶³ Pérez Feliciano, 2011 T.S.P.R. en la pág. 16 (Anabelle Rodríguez Rodríguez, Opinión concurrente y disidente), citando a C. Gómez Rivero, *Algunos aspectos del delito de malos tratos*, *Revista Penal*, n° 6, 71 (2000).

⁶⁴ *Id.* en la pág. 18.

según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 631. En su lugar, se cita el blog www.poderespacioyambiente.blogspot.com. No se hace referencia al historial legislativo del estatuto. En cambio, se hace referencia al blog www.derechoalderecho.com para aseverar que la decisión que este Tribunal emitió hace nueve meses es odiosa y discriminatoria. Solo faltó citar las frases de Mafalda ... En fin, tal parece que debíamos ignorar el derecho aplicable para en su lugar, recoger las opiniones de algunas cibernautas. Si lo hacemos, ¿cuál es el límite? En lugar de citar la Constitución federal, ¿citaremos www.theonion.com? ¿Obviaremos la Constitución de Puerto Rico para en cambio citar un blog como El Ñame (www.ename.com)?⁶⁵

Es claro el tono crítico, de rechazo, ofensivo y satírico utilizado por el Juez Asociado Martínez Torres para referirse no solo a la posición asumida por la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez, sino también a las personas que escribieron columnas críticas de la posición que él asumió en el caso *Pueblo v. Flores Flores*. Toda vez que fui una de las recipientes de los comentarios irónicos del Juez Martínez Torres a quien se unieron la Jueza Mildred Pabón Charneco y el Juez Erick Kolthoff Caraballo, opté por contestar dichos comentarios utilizando el mismo género satírico empleado por los jueces del Tribunal Supremo y publiqué una columna en el periódico *El Nuevo Día*. Cito la columna a continuación:

Profesora Mafalda: persona del año
ESTHER VICENTE

Debo agradecer al grupo de tres jueces del Tribunal Supremo que publicó un voto de conformidad en el que se refieren a mi trabajo jurídico en torno al tema de la violencia doméstica de manera tal que me ha catapultado al espacio cibernético de las cibernautas protestantes y disidentes reconocidas por la revista *Time* como personas del año.

En medio de la preparación de los alimentos, postres y bebidas para el encuentro familiar con los dieciocho parientes de mi familia extendida, recibí infinidad de llamadas, mensajes de texto, correos electrónicos, flores, botellas de champagne y regalos múltiples de parte de mis fans y colegas cibernautas en señal de apoyo ante tan inesperado evento.

He debido esperar al Día de Navidad para leer con cuidado y paz la sentencia emitida por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 2011 TSPR 199, la opinión concurrente de los jueces Hernández Denton y Fiol Matta, la concurrente en parte y disidente en parte de la jueza Anabelle Rodríguez y el voto de conformidad de los

⁶⁵ *Id.* en la pág. 23 (Rafael L. Martínez Torres, Opinión de Conformidad).

jueces Martínez, Pabón Charneco y Kolthoff. El número de opiniones judiciales revela de por sí lo crítico del asunto.

En mis treinta y cinco años en la profesión jurídica he escrito una tesis doctoral sobre el tema de la violencia doméstica, he publicado 14 artículos de revista jurídica, 8 capítulos en libros jurídicos y 4 obras colectivas de temas jurídico-sociales, así como decenas de columnas en periódicos y revistas de todo tipo. Sin embargo, el escrito que me ha dado el reconocimiento que hoy recibo es un trabajo de diez párrafos publicado en el blog derechoalderecho.

Fascinante. Ello atestigua la importancia que ha adquirido la comunicación cibernética en el mundo contemporáneo. Si quiere usted llamar la atención sobre algún abuso o sobre un sistema político dictatorial, si quiere usted convocar a una manifestación masiva, si quiere usted comunicarse con la gente joven, entenderla, compartirla y recibir conocimiento, le aseguro que un corto y contundente mensaje cibernético será más efectivo que mil escritos enjundiosos. Ello ha quedado evidenciado por la llamada Primavera Árabe, el Movimiento Ocupa, las luchas de Ai Weiwei en la China, el éxito de la bloguera cubana Yoani Sánchez y muchos otros ejemplos.

Resulta que la jueza suprema Anabelle Rodríguez reconoció este asunto y optó por citar el mencionado artículo publicado por esta servidora. Osadía tal generó batallas desconocidas, pues los debates del Tribunal Supremo son secretos. Pero tarde o temprano tenían que salir a la luz las opiniones de los jueces. La prensa del país no tardó en identificar el conflicto supremo en torno a la validez de las ideas expresadas en el ciberespacio y el alcance de la protección provista por la Ley 54. Como resultado mi nombre y el de la colega Érika Fontáñez pronto adquirirán la fama de la sabia Mafalda.

Este giro, importante por demás, ha invisibilizado tres aportes fundamentales de la opinión expresada por la jueza Rodríguez. Primero, la jueza suprema resalta claramente que el objetivo principal y el bien protegido por la Ley 54 sobre violencia doméstica es la integridad física y psicológica de las personas sobrevivientes de violencia por parte de su pareja, en su mayoría mujeres, y no la protección de la familia o de la unidad familiar.

Segundo, cuestiona que una mayoría de jueces del Tribunal Supremo cite el caso *Pérez v. Flores Flores*, cuando se trata de una sentencia emitida por un tribunal dividido tres a tres que no sienta precedente alguno en torno al alcance de la protección provista por la Ley 54. Tercero, explica y resalta la importancia de la disidencia en tanto herramienta protectora de la democracia y en su caso evidencia de un robusto e independiente poder judicial. Denuncia que acallar la disidencia es una forma de

violencia simbólica inaceptable. A la jueza Anabelle Rodríguez nuestro agradecimiento por denunciar la violencia de género, machista, contra las mujeres y por defender el derecho a disentir.⁶⁶

La profesora Érika Fontánez también publicó un escrito en contestación a lo planteado por el Juez Martínez Torres. El análisis de la conocida jurista abona a las ideas contenidas en este escrito, por lo que lo incluyo a continuación:

“Cibernautas” en el “mundo de vida” jurídico.

Este blog y nuestro blog hermano, derechoalderecho.org, forman parte de una interesante controversia en un reciente intercambio de opiniones en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El acontecimiento jurídico resguarda muchas aristas y premisas inarticuladas que ofrecen una excelente ocasión para comentar ciertos asuntos al detalle. Se trata de temas sustantivos de género, la importancia y reivindicación de la disidencia, de a quien ésta le da voz, cómo y con qué instrumentales se juzga, la cada vez más urgente necesidad de crítica y los espacios disponibles para hacerla, y el gran tema de la legitimidad.

Estamos en el ojo de la tormenta de lo que el sociólogo francés, Pierre Bourdieu, llamó la pugna de poder al interior del campo socio-jurídico sobre lo que ES del Derecho (The Force of Law). Podríamos decir también que formamos parte activa del “mundo de vida” habermasiano en el que fluyen las comunicaciones, pero sin duda nos encontramos en una batalla para no ser excluidas de éste. Nos alegra que nosotras, las cibernautas –como nos llama una parte del Supremo–, nosotras, las también operadoras jurídicas –como nos llamaría Pierre Bourdieu– reafirmemos nuestra voz desde múltiples espacios no-convencionales y formemos parte de este momento importante de puja de poder en nuestra esfera jurídica. Con un “seguiremos” acogemos el reto.

Por ahora, invitamos a leer con detenimiento las opiniones del caso *Pueblo v. Eligio Pérez*, que reveladora y sugerentemente trata sobre violencia de género. Véase, en particular, la opinión disidente en parte –que ofrece la oportunidad de este excelente debate– de la Jueza asociada Anabelle Rodríguez y la opinión del Juez asociado Martínez Torres. También nos interesa la reacción de la comunidad jurídica y la más amplia, sobre estos pronunciamientos.

Invitamos también a deconstruir y develar las premisas subyacentes de las comparaciones de nuestros blogs con los lugares-personajes The

⁶⁶ Esther Vicente, “Profesora Mafalda: persona del año”, *El Nuevo Día*, Sección Voces (29 de diciembre de 2011).

Onion, El Ñame y Mafalda. Adelanto que después de mucho pensar, mi instinto es que habría que preguntarse inteligentemente por la selección comparativa. Es decir, vale la pena posar la mirada sobre lo que –en estos tiempos– tienen en común esos espacios alternativos, para concluir que, después de todo, podría tratarse de una comparación feliz que, tal slip freudiano, describe más al sujeto que compara que a las sujetas comparadas.

Por último, comparto la nota del periódico *El Nuevo Día* que reseña parte de lo acontecido, recordándole a los “cibernautas” que visitan este blog que lo recogido en la nota es sólo parte, siempre solo parte, de la realidad que enmarca este tipo de comunicación. Sobre los aspectos de este acontecimiento en el orden sustantivo, habremos de pronunciarnos más adelante. Salud.⁶⁷

Es preocupante la postura adoptada por los jueces asociados Martínez Torres, Pabón Charneco y Kolthoff Caraballo en torno a la validez de opiniones publicadas en los medios cibernéticos. En decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se citan escritos de cibernautas y blogs con diverso propósito, sin que ello implique violación alguna a las normas de adjudicación, ni a las pautas de interpretación judicial. Así, por ejemplo, la Magistrada del Tribunal Supremo Sonia Sotomayor recurrió a esta práctica recientemente, al incluir una referencia a un escrito publicado en un blog en su opinión concurrente en el caso *U. S. v. Jones*, resuelto el 23 de enero de 2012.⁶⁸

Más preocupante es, sin embargo, el anuncio por este sector del Tribunal Supremo de Puerto Rico de una visión inamovible en torno al alcance de la protección que provee la Ley 54 justificada con un aparente posicionamiento como intérpretes literales de la letra de la Ley. Ello surge del siguiente señalamiento:

Por supuesto, los blogueros y cualquiera de los integrantes de este Tribunal tienen perfecto derecho a creer que la ley debe cambiar para acoger la posición que se esboza en la Opinión Concurrente. Sin embargo, la labor del Poder Judicial, a diferencia del rol de la Asamblea Legislativa y de las opiniones en la blogosfera, es el de interpretar la ley como está, no como quisiéramos que fuera.⁶⁹

⁶⁷ Érika Fontáñez, Poder, Derecho y Justicia, “Cibernautas” en el “mundo de vida” jurídico <http://poderyambiente.blogspot.com/2011/12/cibernautas-en-el-mundo-de-vida.html> (24 de diciembre de 2011).

⁶⁸ “To the contrary, subscribers of one such service greeted a similar suggestion with anger. Quain, Changes to OnStar’s Privacy Terms Rile Some Users, N.Y. Times (Sept. 22, 2011), online at <http://wheels.blogs.nytimes.com/2011/09/22/changes-to-onstars-privacy-terms-rile-some-users> (as visited Jan. 19, 2012, and available in Clerk of Court’s case file)”. *U.S. v. Jones*, 565 U.S. ____, 131 S. Ct. 3064 (2012) (Sotomayor, S., concurring).

⁶⁹ Pérez Feliciano, 2011 T.S.P.R. en las págs. 24.

Nos preguntamos, ¿pero no es precisamente eso lo que hicieron estos mismos jueces en el caso *Pueblo v. Flores Flores*: interpretar la Ley 54 como ellos quisieran que fuera, en lugar de ceñirse al texto claro de la Ley?

Interesante que luego de tantos años de implantación de la Ley 54 partiendo de la premisa de que su fin principal es proveer protección a la persona que sufre la violencia, un sector del Tribunal Supremo se preste a convertir en norma jurídica la idea de que el objetivo de la Ley 54 es proteger la familia y de ahí limitar su alcance. De nuevo, nos preguntamos ¿cómo es posible que una persona razonable se ancle en una posición que no le permita escuchar, atender y entender argumentos lógicos sustentados por la historia de un movimiento y de un proceso legislativo altamente documentado? No se trata de expresar opiniones diversas sobre la levedad del ser. Se trata de la vida y la muerte de 250 mujeres de nuestro país, se trata de lesiones graves a la integridad física, la salud, la seguridad y a la dignidad de cerca de 20,000 personas que anualmente obtienen órdenes de protección emitidas por los tribunales del país. Se trata de una responsabilidad constitucional y de la responsabilidad frente a la comunidad internacional de cumplir con la diligencia debida la obligación que tiene el Tribunal Supremo como garante de los derechos humanos para todas las personas en este país.

¿Es que va a ser necesario acudir al Tribunal Supremo de Estados Unidos y luego a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para lograr que Puerto Rico reconozca, respete y garantice los derechos humanos de todas y todos independientemente del tipo de familias en que vivan y del tipo de relaciones de pareja que sostengan?

En los foros regionales, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la obligación de los Estados de ejercer una debida diligencia en la implantación de medidas para intervenir y prevenir la violencia en la pareja, como parte de las obligaciones que adoptan los estados ante la Declaración Interamericana de Derechos Humanos y al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra las Mujeres y la Declaración Interamericana de Derechos Humanos.

En nuestro país esta obligación de debida diligencia en la prevención y sanción de la violencia en la pareja emana de la política pública y de las normas incluidas en la Ley 54, de otras normas adoptadas en torno a la violencia contra las mujeres y del mandato constitucional de igual protección de las leyes y la prohibición del discrimen. También nos vincula la Declaración Interamericana de Derechos Humanos y la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La “debida diligencia” se ha conceptualizado por dicha Comisión como un principio que ofrece una forma de medir si un Estado ha actuado con el esfuerzo y la voluntad política suficientes para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. Ello implica un modo de describir el umbral de acción y el esfuerzo que debe realizar un Estado para cumplir con sus deberes de proteger a las personas contra el abuso de sus derechos. El concepto de debida diligencia ofrece un recurso

para el monitoreo de las obligaciones nacionales, regionales e internacionales asumidas por los estados relativas a los derechos humanos. Esta es una herramienta que se utiliza en toda la América Latina y el Caribe al momento de exigir a nivel nacional el derecho de las personas a vivir libres de violencia y discriminación.

Toda vez que la política pública enunciada en la Ley 54 reconoce que la violencia doméstica es un problema particularmente experimentado por las mujeres y que las instituciones llamadas a atenderlo reproducen la ideología, las actitudes y las ideas que la generan –la noción de debida diligencia es fundamental en las acciones que emprendamos para reclamar el cumplimiento del gobierno con sus obligaciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe contra los Estados Unidos por su falta de debida diligencia en la protección de una mujer que confrontaba una situación de violencia por parte de su pareja. Se trata del caso *Jessica Lenahan (Gonzales) et al. v. United States*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Número 12.626, 21 de julio de 2011. La peticionaria, una sobreviviente de violencia, tenía tres hijas Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, de 7, 8 y 11 años de edad. Había obtenido una orden de protección contra su ex-cónyuge, Simón Gonzáles, conforme a la ley del estado de Colorado. La orden fue emitida el 21 de mayo de 1999. El ex-cónyuge y padre de las menores, tenía derecho a sostener relaciones paterno filiales con éstas.

Los días 22 y 23 de junio de 1999, tras haber transcurrido el periodo de visitas y desconocer el paradero de sus hijas, Jessica se comunicó en ocho ocasiones con la policía de Castle Rock, el lugar donde vivía. Solicitó ayuda e intervención policiaca para localizar a sus niñas e indicó que contaba con una orden de protección. La policía no actuó diligentemente ni tomó las medidas dispuestas en la orden de protección. En la madrugada del 23 de junio de 1999, el ex-cónyuge de Jessica y padre de sus hijas menores de edad manejó su camioneta hasta el estacionamiento del cuartel de la policía de Castle Rock y se enfrascó en un intercambio de disparos con la policía. Al final resultó herido de muerte y en la camioneta se encontraron los cuerpos sin vida de las tres niñas. Jessica demandó a la policía de Castle Rock y tramitó su reclamo hasta el Tribunal Supremo de Estados Unidos, que le negó el remedio reclamado.

Entonces, recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y presentó una denuncia contra Estados Unidos. Tras la consideración requerida, la Comisión emitió un informe en el que señala:

La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar

los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias.

En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

En tercer lugar, **destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.**

Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia. (énfasis nuestro) (citas omitidas)⁷⁰

Convendría hacer conscientes a las autoridades judiciales, legislativas y ejecutivas del país de que la impunidad en el cumplimiento de la debida diligencia en la implantación de las leyes tiene consecuencias. Convendría auscultar la posibilidad de fortalecer los procesos de seguimiento y monitoreo de los operadores del sistema de justicia en Puerto Rico y el alcance del cumplimiento con el deber de debida diligencia en la implantación de la política pública enunciada en la Ley 54 y en otra legislación relativa a la violencia contra las mujeres. Convendría documentar el incumplimiento con dicho deber y hacer acopio de los múltiples estudios y testimonios que existen al efecto para presentar las acciones legales pertinentes en los foros judiciales internos y en su momento en los foros regionales e internacionales. Convendría utilizar el principio de debida diligencia como mecanismo para hacer realidad la implantación adecuada de los remedios ya reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por las normas de derechos humanos que obligan a nuestro país.

⁷⁰ *Jessica Lenahan (Gonzales) et al. v. United States*, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Núm. 12.626 (21 de julio de 2011).

